

APUNTES



# [DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS]

## A. CONCEPTOS BÁSICOS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos fueron desde un principio llamados la “voz de la conciencia” de la humanidad. Serían el sustrato en el que se mueve el Derecho, y donde se mueve, posteriormente, la organización de los Poderes Públicos. Podemos observarlos por primera vez en las reivindicaciones de las Rev. Liberales contra el absolutismo, es decir, en las Constituciones Americana y Francesa.

### LECCIÓN 1: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN

#### 1. Significado y función de los derechos fundamentales; el Título I de la Constitución y su eficacia.

Tradicionalmente dentro de las Constituciones se distingue un doble contenido: el de la organización del poder (parte orgánica), y por otro el de los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, en especial, en sus relaciones con los individuos (parte dogmática). La declaración de Derecho forma parte de este segundo bloque de materias, y por lo tanto representa un núcleo esencial.

##### - **En general**

La Declaración Universal de Derechos Humanos es la conciencia jurídica de la humanidad, y se definen los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público, determinando, a la vez, los fines básicos que dicho poder debe perseguir en su acción diaria. Son por tanto un elemento estructural del Estado de Derecho, de manera que difícilmente podemos concebirlos en realidades separadas: solo donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe Estado de Derecho y sólo donde está establecido el Estado de Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales.

##### - **Evolución**

Los derechos constitucionales tal y como los conocemos hoy en día, son fruto de una evolución paralela a la experimentada por la propia noción de Constitución y de su función como marco jurídico fundacional y fundamental en el que quedan plasmados los elementos basales de las relaciones entre los ciudadanos y los poderes del Estado. Los derechos surgieron como elemento consustancial al individuo, esto es, se predicaban de la persona por el mero hecho de serlo. Si estas normas son vulneradas, el titular del derecho podrá acudir a los tribunales a fin de protegerlo.

El paso del Estado liberal decimonónico al Estado democrático sólo es comprensible por la ampliación de determinados derechos fundamentales, en especial, del derecho de voto. El reconocimiento de algunos derechos explica la aparición, a su vez, del Estado Social. Por lo tanto son los derechos fundamentales, un elemento necesario e imprescindible para el sistema. Fueron, por tanto fruto de una larga evolución, histórica, filosófica y normativa.

- Origen filosófico: estoicismo, cristianismo, escolástica, Escuela de Salamanca, racionalismo, Ilustración, Liberalismo, Escuela del Derecho Natural



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Origen normativo: ejemplos de textos de libertades estamentales, de reconocimiento de la libertad religiosa, documentos del Parlamento británico, Declaraciones de Derechos, en prácticamente todas las Constituciones españolas desde la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 (menos en el Estatuto Real de 10 de abril de 1834).

### - Terminología

Debemos también hacer una distinción entre Derecho fundamental, que son aquellos que gozan de un determinado régimen jurídico, y derechos constitucionales, que son aquellos que aun estando en la Constitución no gozan de dicho régimen.

A lo largo de los tiempos podemos encontrar diferentes terminológicos, pero que tendrán, las mismas implicaciones y se recogerán más tarde en un mismo concepto:

- Derechos naturales
- Derechos del hombre
- Derechos humanos
- Derechos fundamentales (Grundrechte)
- Derechos subjetivos
- Libertades públicas

Se da por tanto una concepción formal (por el rango) y material (por el contenido) de los derechos fundamentales.

### - Características

- Parte del Derecho Público
- Carácter público: se predicen “frente” al Estado, frente a cualquier poder público
- Importancia de la jurisprudencia constitucional
- Importancia de las normas internacionales: Unión Europea, Consejo de Europa, Naciones Unidas con sus respectivos tribunales
- Manifestación del concepto jurídico de “derecho subjetivo”
- Universales, humanos, indisponibles, inviolables, imprescriptibles, previos al Estado, absolutos, naturales, pero condicionados históricamente en cuanto a su contenido

### - Clasificación

Los derechos reconocidos constitucionalmente son susceptibles de clasificarse de múltiples maneras atendiendo a los distintos criterios que deseen utilizarse con tal fin:

- Por su contenido: dicha clasificación arranca de la clásica distinción que hiciera Jellinek, entre los distintos estadios de afirmación de los derechos públicos subjetivos.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Primera fase: es aquella en la que el individuo abandona su condición de súbdito, de sujeto pasivo de las decisiones del poder, para contar con un ámbito de libertad inmune a la acción del poder público. A esta situación se vinculan los derechos personales, que permiten al individuo configurarse como tal.
- Segunda fase: hace del individuo un ser capaz de exigir de Estado el respecto a sus derechos como ciudadano, configurando los derechos civiles, destacando las garantías procesales.
- Tercera fase, no sólo limita al estado y le exige respeto a determinadas garantías, sino que se convierte en un auténtico partícipe de la actuación del Estado. De esta forma se configuran los derechos políticos.
- Última fase: el paso del Estado democrático al Estado social, ha configurado un nuevo status que el autor no llega a definir. En este momento se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales.

Como en toda clasificación, las líneas divisorias entre unas categorías y otras, resultan difíciles de trazar. No obstante la anterior clasificación tiene una doble función: abordar un ordenado análisis de los distintos derechos y por otra la clasificación pone de manifiesto la íntima relación entre la persona humana y sus distintas esferas de actividad y los derechos fundamentales (ese adjetivo se debe a dicha relación).

- Por sus técnicas de positivización: valores, principios, cláusulas remitidas a ley, derechos pormenorizados, normas de garantía.
- Por su estructura en el Título I de la Constitución Española. Dicho título se divide en cinco capítulos, presididos a su vez, por el artículo 10 de la CE. Este precepto actúa como prólogo introductorio de todo el título.
  - Capítulo I: regula las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, algunas de dichas condiciones representan en sí mismas derechos.
  - Capítulo II: es el apartado en el que se sitúa la auténtica declaración de derechos que se divide a su vez en dos secciones precedidas del reconocimiento del principio de igualdad.
  - Capítulo III: no reconoce propiamente derechos subjetivos sino, principios rectores que debe presidir la acción de los poderes públicos.
  - Capítulo IV: está dedicado a regular las garantías que permiten asegurar la plena efectividad de los derechos constitucionales.
  - Capítulo V: establece las bases de la regulación de la suspensión de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales o de crisis.

Se debe tener presente que no todos los contenidos citados preceptos comprenden derechos fundamentales. Junto al reconocimiento de las facultades subjetivas del individuo, existen normas que no reconocen propiamente derechos fundamentales, estableciendo reglas complementarias a la regulación de éstos.

Esta pluralidad de contenidos del título I responde a su condición de pieza esencial de la parte dogmática de la CE, en cuanto instrumento de definición de los principios más importantes del orden político y jurídico, trata distintas instituciones, pero desde el punto de vista formal, sólo aquellos preceptos que reconocen auténticas situaciones subjetivas exigibles frente a otros sujetos de derecho y considerados como tales por la CE son verdaderos derechos fundamentales.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Por sus garantías: el artículo 53 de la Constitución Española. La Propia CE ofrece una primera clasificación que deriva de la ubicación en la misma de los distintos derechos. Ello tiene un auténtico elemento de definición en el conjunto de garantías que el propio texto le otorga a cada grupo de derechos.
  - Conjunto de derechos de “protección excepcional”, son los derechos fundamentales, artículo 14 y Sección I del Capítulo II (art. 15 a 29). Con un sistema complejo y reforzado de Garantías.
  - En segundo lugar están aquellos derechos que poseen un sistema de protección “ordinario”. Serán pues los derechos reconocidos en el Capítulo I y en la Sección II del capítulo II.
  - El tercer grupo consta de aquellos derechos incluidos en el Capítulo III. Su sistema de protección es distinto de los demás, más general.
- Por su naturaleza: dentro de éstos se distingue:
  - Derechos de libertad: se caracterizan porque suponen una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo, ello significa que en cuanto limite imponen una actitud de abstención del poder público. Delimitan la libertad del individuo, impidiendo intromisiones (libertad personal, expresión...)
  - Derechos de prestación: implican una actitud activa del poder público, que debe de llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos y permitir su libre disfrute (derecho a la educación)

La conexión entre dichos derechos no es sólo técnica. Desde el punto de vista ideológico y conceptual tampoco es posible separar los dos tipos de derechos. Ambos representan manifestaciones básicas del desarrollo del Estado de Derecho que ha pasado del abstencionista Estado liberal al más activo Estado Social. En la actualidad la libertad meramente garantizadora de una esfera de acción del individuo no es comprensible sin atender a la satisfacción de otras necesidades de éste que exigen una actividad positiva del Estado.

### - Doble dimensión de los Derechos Fundamentales

La doble dimensión de la naturaleza de los derechos fundamentales es una teoría originaria de Alemania, acogida por el TC en su STC 25/1981.

- Subjetiva: dimensión que deriva de la concepción de los derechos como concreciones históricas de la dignidad humana. Los derechos son facultades que garantiza y permiten un ámbito libre de intervención y actuación al individuo frente a eventuales injerencias o intromisiones de los poderes públicos. Además implica la posibilidad de reacción judicial frente vulneraciones.
- Objetiva: dimensión que deriva del artículo 10.1 CE, la dignidad humana y los derechos inherentes e inviolables de los individuos, es fundamental del orden político y la paz social. Por lo tanto el derecho es una norma jurídica en la que se establece quiénes son los sujetos titulares, se prefigura o configura su contenido, se identifica su objeto y finalmente se determina el sujeto obligado por ella. Generan la obligación de los poderes públicos de contribuir a la efectividad de los derechos en su desarrollo, interpretación y aplicación.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

### - Las Declaraciones de Derechos Y su evolución

#### a) Las primeras declaraciones

Poseen características: racionales, iusnaturalistas y liberales. Las más importantes:

- Estados Unidos: Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776 y las diez primeras enmiendas de la Constitución de 17 de septiembre de 1787.
- Francia: Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 (vid. Su artículo 2). A partir de ahí se extiende a todo el continente como una “caja de resonancia”.

#### b) La Evolución de las declaraciones de Derechos

- Durante la Restauración: silencio.
- A partir de las revoluciones de mitad del siglo XIX (revolución francesa de 1848) se aumentan los derechos en pro de la igualdad.
- Aumento de las garantías de los derechos:
  - Eficacia jurídica de la Constitución.
  - Técnicas concretas de protección de cada derecho.
- Aumento de las tablas de derechos:
  - Libertades (status libertatis)
  - Derechos de participación e igualdad (status civitatis)
  - Derechos económicos, sociales, culturales
  - Derechos de cuarta generación
  - Derechos vinculados a grupos humanos concretos
- Las tablas de deberes no han tenido igual resonancia.
- Se internacionalizan los derechos fundamentales.

### - Internacionalización

- Vinculados a la globalización: por el ecumenismo de la vida humana y la proliferación de organizaciones internacionales.
- Son de dos tipos:
  - Internacionales
  - Regionales: Europa (Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, Roma, 4 noviembre 1950), América, África.
- La cuestión de la “universalidad de los derechos humanos” o extrapolación de las declaraciones de derechos surgidas en la cultura jurídico-política occidental a otras sociedades de distinta tradición cultural.

### - El Título I de la CE



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Evolución de los Derechos en el Constitucionalismo Español
  - Carta de Bayona de 6 de julio de 1808.
  - Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.
  - Estatuto Real de 10 de abril de 1834.
  - Constitución de 18 de junio de 1837.
  - Constitución de 23 de mayo de 1845.
  - Constitución Non Nata de 1856.
  - Constitución de 6 de junio de 1869.
  - Constitución de 30 de junio de 1876.
  - Constitución de 9 de diciembre de 1931.
- Características. Además de lo anterior podemos añadir que poseen gran; amplitud, ambición, son detallados, son consensuados, son a veces ambiguos, complejos, están influidos por el constitucionalismo de la LFB, Constitución de Portugal, Constitución Italiana, además se recogen deberes del ciudadano y a su vez derecho fuera del Título I.
- Clasificación: lo anteriormente viste como clasificación general.
- Eficacia: la voluntad normativa con que la CE nace se manifiesta de manera especial en relación con los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 53.1 de la C establece que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I, vincularán a todos los poderes públicos, principio reiteradamente recordado por el TC. En lo que se refiere a la eficacia se plantean diferentes problemas, por ejemplo la duda del alcance del artículo 53.1 de la CE, si existe el principio general del artículo 9.1 CE. Lo que hace el primer inciso del artículo 53, es concretar el artículo 9, en el terreno de los derechos fundamentales. Y es que una constitución normativa, eficaz desde el punto de vista jurídico, lo es especialmente en la medida en que su parte dogmática, tenga efectiva vigencia y eficacia jurídica. El segundo interrogante que surge, es el de determinar cuál es la eficacia de los derechos fundamentales. Debemos decir que la naturaleza que los derechos fundamentales poseen de auténticos derechos subjetivos hace que, en cuanto tales, sean plenamente exigibles frente a los poderes públicos. Dentro de estas consideraciones sobre la eficacia general de los derechos fundamentales, hay que destacar que el TC ha diferenciado dentro del contenido de los mismos la existencia de un núcleo irrenunciable que alcanza, proyección universal y que debe ser protegido no sólo en el ámbito interno sino también *ad extra*. En lo que se refiere a la eficacia frente a terceros, debemos saber que es uno de los temas de mayor importancia dentro de la teoría de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales surgen como límite al poder del Estado, como garantía del ámbito de libertad del individuo frente al poder público. La razón de ser de este hecho radica en la posición de supremacía que el poder público ocupa en sus relaciones con el individuo en cuanto titular de múltiples potestades, incluido el uso de la fuerza. No cabe duda de que la libertad del individuo puede ser alterado no sólo por ese poder público, sino también por otras personas no investidas de potestad pública alguna. Esta dualidad de posibles agentes de interferencia plantea problemas a la hora de concretar la eficacia de los derechos fundamentales. Pero siguiendo el artículo 9.1 podemos ver la vinculación de los ciudadanos, ya que las lesiones más comunes son





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

infringidas por éstos. Donde se marcan las diferencias son en si dicha vinculación es igual entre los poderes público y los individuos.

- Vinculación poderes públicos: vinculación directa o inmediata
- Vinculaciones particulares: es de naturaleza indirecta o mediata.

Procede del hecho de que deben ser los poderes públicos los que, a través de su acción concreten los extremos de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Es decir, los derechos fundamentales, vinculan a los particulares en la medida en que los poderes públicos han definido el alcance de aquéllos, y así lo ha visto el TC. Los dos instrumentos más importantes a través de los cuales los poderes públicos deben hacer efectivos los derechos fundamentales son la acción del legislador (concretar el alcance de los derechos) y la garantía de los jueces y tribunales.

## 2. Estructura de las normas de derechos fundamentales.

Debemos tener en cuenta que este apartado está vinculado a la interpretación de los derechos fundamentales. Así como debemos tener en cuenta:

- Reglas: supuesto de hecho - consecuencia jurídica. Aplicación por “subsunción”.
- Principios: mandato hacia un bien jurídico protegible. Aplicación por “ponderación”.

### **2.1. Objeto y contenido de los derechos fundamentales.**

El objeto de cada derecho fundamental será el bien jurídico protegido, el cual es recogido por el propio artículo. Y el contenido, constará de:

- Régimen jurídico: CE, leyes orgánicas, otras leyes...
- Sujetos
- Características del derecho
- Bien jurídico protegido
- Facultades
- Límites
- Garantías
- Problemas, criterios interpretativos

### **2.2. Titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales: edad, nacionalidad; personas físicas y personas jurídicas.**

Se recogen en el Título I de la CE más que derechos fundamentales, se recogen también las condiciones básicas para su ejercicio: edad y nacionalidad. Además se realiza una diferenciación civil entre capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los artículos de la CE, así como una diferenciación sobre la capacidad jurídica en función de la nacionalidad. A su vez se observa la regulación de una de las condiciones generales de la capacidad de obrar: la edad.

La titularidad se refiere a la capacidad jurídica, es decir a la aptitud exigida por el ordenamiento jurídico para ser titular de





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

derecho, no admite graduaciones, pero puede ser individual o colectiva. Mientras que el ejercicio de los derechos implica la capacidad de obrar, es decir, es requisito exigible para poder ejercitar un derecho, admite graduaciones.

### - Edad

- Art ículo 12 CE.
- Rebaja frente a tradicional regulaci ón.
- Es una condici ón de ejercicio de los derechos (no falta de titularidad de los mismos). Distinci ón capacidad jur ífica – capacidad de obrar.
- Algunos derechos pueden ejercerse antes (art ículo 14 CC) y otros limitados despu é s de cierta edad (acceso a determinadas funciones p ú blicas).

### - Nacionalidad y extranjero á

- Arts. 13.1 y 2 CE.
- Ley Org á nica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en Espa ña y su integraci ón social. (Y sus sucesivas reformas).
- Nacionalidad como v ínculo con el Estado: elemento personal del Estado. Art ículos 11 CE y 17 y ss CC.
- Los ciudadanos de la Uni ón Europea. Art ículo 13.2 de la Constituci ón. Declaraci ón TC 1 julio 1992.

### - Personas Jur íficas

- STC 19/83 Caso Despido Diputaci ón Foral de Navarra. La titularidad de los derechos de las personas jur íficas, se ha de analizar derecho por derecho.
- S í igualdad, honor (STC 139/95 Caso Lopesan), tutela judicial efectiva, inviolabilidad del domicilio, libertad religiosa, asociaci ón, sindicaci ón.
- L ó gicamente no los derechos “físicos”.
- Las personas jur ífico-p ú blicas (poder p ú blico) no salvo el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 237/2000 Intereses Junta de Andaluc ía)

### - Titularidad Pasiva

- Drittwirkung (eficacia frente a terceros).
- Son derechos frente al poder p ú blico.
- ¿Tienen efectos entre los particulares?
- Cuesti ón relacionada con las relaciones entre la Constituci ón y el Derecho Privado (por ejemplo, en materia de fuentes del Derecho).

## 2.3. L ímites de los derechos fundamentales.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Los derechos fundamentales, no son derechos absolutos que puedan ejercitarse sin tasa alguna, y así lo ha señalado el TC (Sentencia 11/81, caso Decreto-ley sobre la huelga). Su ejercicio, está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo. Ahora bien, determinar cuáles son esos límites, es una tarea decisiva ya que una gran amplitud en su definición podrá conducir a reducir el ámbito de los derechos fundamentales. Dos tipos son los límites que pueden establecerse al ejercicio de los derechos fundamentales:

### - Límites internos

Son aquellos que sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando, pues, intrínsecos a su propia definición. Constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. Dichos límites no son siempre fáciles de trazar o de deslindar de los otros límites. Su definición sólo puede provenir de los operadores jurídicos, al legislador le corresponde fijar esas fronteras en la regulación de los derechos fundamentales y de que los operadores jurídicos controlen que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la cambiante sociedad.

### - Límites externos

Se impone por el ordenamiento al ejercicio legítimo y ordinario de aquellos. Pueden ser de dos tipos, expresos e implícitos. La CE reconoce en muchos preceptos del Título I límites expresos al ejercicio de los derechos fundamentales. A su vez los límites externos expresos pueden establecerse bien con carácter general para todos los derechos fundamentales, bien respecto de alguno derecho concreto. Con carácter general figura en la CE un límite, el ejercicio de los derechos de los demás, artículo 10.1.

Junto a estos límites expresos, el TC ha reconocido reiteradamente la existencia de otros límites al ejercicio de los derechos, se trata de límites que, viene impuestos por la propia lógica del ejercicio de derechos y del ordenamiento. Ahora bien, no cualquier bien o principio jurídicamente protegible puede actuar como límite de los derechos fundamentales. El TC ha señalado que los límites implícitos a los derechos fundamentales han de basarse siempre en bienes constitucionalmente protegidos.

- Expresos:
  - Artículo 10.1 CE: ejercicio de los demás derechos fundamentales.
  - Artículo 16.1 CE: orden público.
  - Artículo 18.2 CE: flagrancia.
  - Artículo 20.1 CE.
  - Artículo 33.2 CE: función social de la propiedad.
- Implícitos: SSTC 22/84 Caso Tomás Pravia o 120/90 Huelga de hambre. Otro bien constitucionalmente protegido. Tarea compleja para el operador jurídico.



### 3. Interpretación de los derechos fundamentales; el artículo 10.2 de la Constitución.

La particular posición de los derechos fundamentales, hace que éstos tengan características propias en su interpretación. Por otra parte, la interpretación del ordenamiento jurídico es su totalidad debe realizarse a la luz de los derechos fundamentales. Ahora bien, la interpretación de ambos debe responder al principio de interpretación más favorable para su ejercicio o por la interpretación jurídica más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, principio *pro libertate*. En consecuencia las interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales o contrarias a su plena eficacia constituyen lesiones de éstos, y así lo ha señalado el TC en una reiterada jurisprudencia. Además se ha llegado a contemplar que una mala interpretación puede vulnerar los derechos fundamentales en sí mismos.

Pero además el artículo 10.2 de la CE sirve como elemento de integración de un instrumento de interpretación y garantía de derechos fundamentales de gran importancia: toda la tarea en este sentido desarrollada por los órganos creados al amparo de tratados suscritos por España y, en especial, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Se debe tener en cuenta, también, la ponderación entre los derechos que pueden entrar en conflicto. El intérprete debe atender a las circunstancias que concurren en cada caso para determinar qué derecho debe prevalecer. Cada derecho tiene criterios específicos.

#### - En general

- Importancia por la frecuencia de DF enunciados como principios.
- Enorme importancia por la importancia de los DF.
- Interpretación del OJ a la luz de los DF.
- Interpretación del OJ de acuerdo con la CE.
- Interpretación “pro libertate”
- Criterios generales de interpretación de la Constitución: por ejemplo, concordancia práctica.
- Criterios generales de interpretación del OJ: literal, histórico, sistemático, teleológico.
- Teorías específicas de interpretación de los DF.

#### - El artículo 10.2 CE

- Ya son parte del OJ v. art. 96 CE.
- Origen del precepto.
- Se hace hincapié
- Se menciona mucho en la Jurisprudencia.
- Sobre todo: la Jurisprudencia del TEDH (STC 245/91 Caso Bultó).
- Unión Europea: STC 64/91 Caso Apesco y Carta de derechos fundamentales STC 53/02 Caso Solicitud de Asilo.



## LECCIÓN 2: GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La experiencia histórica ha demostrado que el solo reconocimiento en una norma constitucional no es condición suficiente para el efectivo respecto de los derechos fundamentales. Durante mucho tiempo, la influencia de racionalismo e idealismo hizo creer que la propia evidencia de la racionalidad, bastaba para asegurar la efectiva protección de los derechos del hombre. La realidad histórica ha demostrado que su indudable justificación y el mero reconocimiento constitucional no bastan para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Por lo tanto caso todas las Constituciones, reconocen teóricamente a los ciudadanos un completo y dilatado elenco de derechos fundamentales, cuyo ejercicio en la práctica es impedido. Algunos regímenes ven reconocidos los derechos para más tarde ser inexistente en la práctica. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales puede obedecer o bien a que la eficacia práctica del reconocimiento constitucional quede supeditada a un desarrollo legislativo posterior que luego resulta inexistente, o cuando existe, restrictivo o represivo, o bien, a que la actuación de los poderes públicos posibilite dicho ejercicio.

Dicha realidad ha llevado a la convicción de que el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter metafórico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos, es decir se acompaña de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Los mecanismos existentes en nuestra constitución aseguran la existencia de auténticas libertades públicas y permiten, afirmar el pleno reconocimiento de que los derechos fundamentales gozan en nuestro sistema de sistemas de protección.

Dicho bloque de garantías comprende distintos mecanismos de diversa índole. Pueden catalogarse en dos grandes grupos. Aquellos que atienden en abstracto, a evitar que la actuación también general y abstracta de los poderes públicos puede redundar en un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a dichos derechos. Estas serían las garantías genéricas, que tiene como objeto fundamental, evitar que las normas de rango inferior a la CE que desarrollen derechos fundamentales despojen a éstos del contenido y la eficacia con que la Constitución pretende dotarlos.

Por otra parte encontramos los mecanismos reactivos, que se ofrecen a los ciudadanos para que, en cada cosa singular, puedan acudir a ellos y obtener la preservación del derecho o restablecimiento del mismo. Su objeto es ofrecer al ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos fundamentales de que pueda ser objeto en cada caso concreto. Esta reacción puede agruparse bajo la denominación de garantías jurisdiccionales.

### - La aplicación directa de los Derechos Fundamentales

El primer mecanismo de garantía es la especial naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, o de los artículos recogidos en el Capítulo II del Título I de la CE. Estos preceptos son, directamente aplicables con independencia de la existencia o no de norma de rango inferior que los desarrolle. En efecto es el mismo texto constitucional, en el artículo 53.1 en el que se establece la vinculación de todos los poderes públicos, lo que garantiza la directa aplicabilidad sin necesidad de mediación legislativa alguna, de los preceptos constitucionales a que se refiere.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

La directa aplicación de los derechos fundamentales constituye una garantía de la mayor relevancia para su plena efectividad. Es esta aplicabilidad la que ha permitido que diversos derechos fundamentales que durante un periodo estuvieron regulados o lo están incluso, por leyes preconstitucionales, sean ejercidos de conformidad con los mandatos constitucionales. De esta manera los derechos fundamentales reconocidos en la constitución cobran plena eficacia aún cuando no hayan sido objeto de desarrollo legislativo e incluso, aunque existan normas anteriores a la Constitución y contradictorias con ella.

*Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelan de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen.*

*Artículo 54. Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.*

### 1. Garantías normativas.

#### 1.1. La reserva de ley

La CE dota a los derechos fundamentales de un segundo elemento de garantía, que se recoge en el artículo 53.1, mediante dicho precepto la CE exige que la regulación de los derechos fundamentales se realice forzosamente por ley. Con ello se impide que otro órgano que no sea legislativo, proceda a la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales. Supone también la plasmación directa del Estado de derecho, en base al principio de legalidad.

- Artículo 53.1 CE
- Para el Capítulo II
- Concepto y Justificación STC 119/86

#### - Reserva de LO (Sección I y objeción de Conciencia)

- Los Arts. 14 a 29 sólo, pueden ser desarrollados mediante ley orgánica.
- Se pretende asegurar que determinadas materias, revistan una especial rigidez formal, de manera que la regulación de dicha materia precise una mayor cualificación.
- Regulará



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Los elementos básicos y condiciones de ejercicio o disfrute DF
- Desarrollo directo

### - Real Decreto Ley

- Art 86 CE
- Todos los derechos del Título I, salvo que no sean derechos. STC 93/88
- Se define según el caso, y puede ser en sentido restrictivo del término que desarrollo de dicho derecho.

### - Real Decreto Legislativo

- Art 82 CE
- Propios de Ley Orgánica

## 1.2. El respeto del contenido esencial

Ni siquiera el legislador ni aún el legislador orgánico, puede regular con absoluta discrecionalidad los derechos fundamentales. No cabe un desarrollo legislativo de los derechos fundamentales que restrinja su contenido o las condiciones de su ejercicio por debajo del nivel constitucionalmente previsto.

En Efecto la CE impone al legislador la obligación de respetar el contenido esencial de los DF, obligación que constituye una garantía adicional a la reserva de Ley. De esta manera se evita el peligro de que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales sea puramente formal y se dota a dichos preceptos de un contenido material intangible.

El problema jurídico se plantea a la hora de definir los contornos del contenido esencial de un derecho concreto. Porque no cabe duda de que, dentro del marco constitucional previsto, el legislador dispone de un margen de maniobra que le permite modular las condiciones, formas y efectos del ejercicio de un derecho en la manera que considere más adecuada. Se debe respetar, un núcleo mínimo.

La delimitación de dicho núcleo habrá de realizarse considerando cual es el mínimo condicionante que permite afirmar la subsistencia del derecho o libertad, y de la posibilidad de ejercerlo. Se piensa en la división que permite hablar del efectivo disfrute, del derecho. Para llevar a cabo dicha determinación, existen básicamente, dos criterios:

- El recurso a la noción generalmente admitida de lo que un derecho significa. Desde dicha perspectiva el contenido esencial será aquel que lo hace reconocible como perteneciente a aquella categoría jurídica, con la que se corresponde. Serán pues aquellos rasgos que los integran en esas nociones generalmente asumidas de los mismos.
- Otro criterio será el de localizar aquellos intereses cuya protección se persigue con el reconocimiento del derecho. Será preciso, determinar si se respeta el contenido esencial del derecho, dilucidar si los intereses que éste pretende proteger y resguardar están efectiva, real y concretamente protegidos por el desarrollo legislativo del derecho.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

El TC en su STC 11/81, caso decreto-ley sobre la huelga, ambos criterios de determinación del contenido, no son antitéticos ni alternativos, son complementarios. Así pues se sostiene que el contenido esencial es aquel núcleo indisponible para el legislador que si no se observara haría desaparecer el derecho. Dos contenidos complementarios:

- Contenido interno: conjunto de facultades que permiten reconocer el derecho
- Contenido externo: conjunto de facultades que permiten satisfacer los intereses para los que el derecho se reconoce.

## **2. Instituciones de protección de los derechos fundamentales: el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas afines.**

La institución del Defensor del Pueblo está contemplada en el artículo 54 de la CE, en el que se crea esta figura como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto puede supervisar la actividad de la administración. La CE se remite a una LO para la regulación del instituto, LO 3/81 de 6 de Abril, del Defensor del Pueblo (LODP). Ahora bien el defensor del Pueblo es una institución sin competencias ejecutivas, sino tan sólo de persuasión, bien directamente, bien a través de sus informes a las Cortes Generales. Su proyección es más política o de opinión pública que jurídica.

- Concepto: con diversidad de nombres y formas, es un instituto encaminado a tutelar al ciudadano del abuso, entendido muy ampliamente, de los poderes de las autoridades administrativas.
- Antecedentes Históricos
  - o Tribunal de la Plebe
  - o Sahib al Mazin
  - o Justicia Mayor
  - o Senechal y Obmudsmen Sueco (1809)
- Derecho Comparado:
  - o Extensión de la figura.
  - o Para tutelar derechos y supervisar la actuación de la Administración Pública
  - o Complementa otros sistemas de control.
  - o Tres Modelos fundamentales:
    - Ombudsman Sueco.
    - Parliamentary Commissioner UK.
    - Mediateur francés.
  - o Individual o colegiado/ Uno o varios/ Estatal o regional.
- Régimen Jurídico y Naturaleza
  - o ART. 54 CE.
  - o LODP, 3/81, de 6 de abril.





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Ley de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas 36/85, de 6 de noviembre.

### - Estatuto Personal

- Requisitos de acceso, el único requisito es ser español mayor de edad en plenitud de disfrute de sus derechos civiles y políticos (Art. 3 LODP)
- Forma de designación, corresponde a las Cortes a través de un complejo procedimiento que exige mayoría cualificada en ambas cámaras (Art. 2.3, 4 y 5 LOPJ y Art. 2 LODP)
- Duración, es de 5 años y es reelegible.
- Solo puede ser cesado por incapacidad, negligencia grave, o delito doloso por una mayoría de 3/5 en ambas cámaras y previa audiencia.
- Goza de inviolabilidad por las opiniones; inmunidad, salvo fragante delicto y fuero especial ante el TS.
- La institución se organiza con dos adjuntos, primero y segundo, en los que el Defensor del Pueblo puede delegar y que le sustituyen en el ejercicio del cargo en caso de imposibilidad temporal o cese. Su nombramiento corresponde al propio defensor.
- Se relaciona con las Cortes mediante una Comisión mixta Congreso-Senado

### - Funciones

- En general: defensa de todos los derechos del Título I (Incluido el Cap. III).
- Primera función: impulso jurisdiccional:
  - L.A. para RI: artículo 162.1 a) CE y art. 32 LOTC.
  - L.A. para RA: artículo 162.1 b) CE y art. 46 LOTC.
- Segunda función: supervisión de la actividad administrativa: arts. 9 a 31 LODP. De tres maneras:
  - Función de vigilancia e inspección
  - Función de recomendación
  - Función de control.
    - Objeto: la actividad administrativa en general.
    - Medios de control.
    - Resultado del control: sobre todo, informes a las CCGG.

### - **Instituciones Análogas**

Con posterioridad a la puesta en marcha de dicha institución las CCAA han ido creando asimismo figuras análogas, bautizadas con distintas denominaciones y con frecuencia previstas en sus propios Estatutos, pero con un ámbito de actuación restringido a la supervisión de la Administración pública de la propia CCAA. No obstante, la competencia del DP se extiende a la supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas autonómicas.

A esto se suma que los órganos similares de las CCAA han de coordinar sus funciones con las del DP, y éste puede solicitar la cooperación de aquellos por medio de convenios y concertos

## 3. Garantías jurisdiccionales



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Además de las garantías genéricas, la CE prevé también unos mecanismos específicos de tutela de los Derechos Fundamentales en los casos concretos en que se puedan considerar vulnerados. Dada la relevancia de dichos derechos la CE ha querido proporcionar mecanismos extraordinarios de protección, bien por parte de los órganos judiciales ordinarios, o por parte del TC. Esta doble protección jurisdiccional, cierra el círculo del complejo y acabado sistema de garantías que la CE dispone para asegurar la eficacia de los DF.

La protección arranca en el artículo 53.2 de la CE, este precepto configura los derechos fundamentales como auténticos derechos subjetivos susceptibles de ser protegidos mediante el recurso ante los tribunales. La peculiaridad de este precepto constitucional se pone de relieve al compararlo con el número siguiente del propio artículo, que excluye expresamente de la categoría de derechos subjetivos de directo origen constitucional, con los principios rectores. Aún más, la protección prevista no alcanza todos los derechos recogidos en el Capítulo II del Título I, se limite a los recogidos Arts. 14 a 29.

El artículo 53.2 tiene un doble efectos:

- Acción procesal: cobertura a un conjunto de acciones procesales, en defensa y protección de los DF.
- Tutela de las libertades públicas, por un procedimiento caracterizado *in genere* por dos notas: preferencia y sumariedad.

### 3.1 El amparo judicial ordinario.

- **Protección Ordinaria**
  - o Base Constitucional: artículo 24 CE.
  - o Objeto de protección: a todo derecho e interés legítimo, por tanto también a los derechos constitucionales: Sección II, Capítulo II, Título I.
  - o Desarrollo Legislativo:
    - Frente a la Administración: jurisdicción contencioso-administrativa y militar.
    - Frente a los Particulares: Jurisdicción civil, penal y laboral.
    - Frente a actuaciones procesales: resoluciones legalmente establecidas para ello, pueden darse nulidad de actos de forma, y procesos de nulidad de actuaciones judiciales.
- **Amparo Ordinario, el procedimiento preferente y Sumario**
  - o Base Constitucional: Artículo 53.2 CE
  - o Características:
    - Preferencia o prioridad en la tramitación
    - Sumariedad: cognición limitada, su objeto exclusivo es la supuesta vulneración de derechos constitucionales, sin que el órgano judicial pueda pronunciarse sobre cuestiones de mera legalidad.
    - Intervención del Ministerio Fiscal, celeridad derivada de la reducción de los plazos, existencia de recursos.
  - o Objeto:



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derechos y libertades Fundamentales Sección I, Capítulo II, Título I. También el artículo 14 y 30.2.
- Procesos específicos de tutela de ciertos derechos.
- Desarrollo legislativo:
  - Jurisdicción contencioso-administrativa: procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales como puede ser: reunión, acceso a cargos representativos...
  - Jurisdicción militar: proceso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.
  - Jurisdicción civil: tramitación preferente, con derecho a rectificación
  - Jurisdicción laboral: especialidades procesales del procedimiento ordinario cuando se invoca la vulneración de un derecho fundamental.

### 3.2 El amparo constitucional: naturaleza del amparo constitucional; legitimación para recurrir, objeto, fases procesales y sentencia.

#### - Naturaleza

- Garantía de efectividad de los DF.
- Complementaria y añadida a la del PJ.
- Proceso ante el TC: específico, extraordinario, subsidiario, no es una nueva instancia, previa lesión de un derecho protegido.
- Competencia muy compleja.
- Importancia de la JTC: art. 5 LOPJ.

#### - Objeto

Vulneraciones de los Derechos y libertades de la Sección I, Capítulo II, Título I CE, y los artículos 14 y 30.2 CE. La LOTC prevé que a través del RA se tutelan las vulneraciones provocadas por los poderes públicos. Asimismo quedan excluidas las relaciones entre particulares. Sin embargo el TC ha hecho una interpretación bastante amplia del Art. 44 LOTC que ha permitido que los particulares también pueden reclamar la tutela de sus derechos ante vulneraciones de otros particulares, por las vías de vulneración del artículo 24 (teoría de DRITTWIRKUNG).

#### - Características del procedimiento

Es la última garantía de los DF en el sistema constitucional Español. Sirve para tutelar los derechos antes establecidos como objeto de dicho amparo. Además es necesario invocar la vulneración de uno de estos derechos en el procedimiento de instancia. Es de cognición limitada, sólo se pronuncian sobre la cuestión referente a la vulneración. Además se deben de haber agotado las vías judiciales ordinarias precedentes.

#### - Régimen Jurídico

- Artículo 53.2 CE
- Artículo 161.1 B) CE
- Desarrollo legislativo: LO 2/1979 de 3 de Octubre del TC Arts. 41 a 58.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

### - Legitimación

- Art. 46 LOTC.
  - Ministerio Fiscal
  - Defensor del Pueblo
  - Persona afectada.
  - Partes en el proceso.
- Generosidad: basta “interés legítimo” para tener L.A.
- Resuelven las Salas o Secciones del TC, art. 48 LOTC.
- Otros comparecientes.

### - Procedimiento y Fases procesales

Debemos tener en cuenta que existen 3 vías de acceso a dicho recurso:

- Recurso de amparo contra los actos del poder legislativo sin valor de ley: Tiene como objeto los actos de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, actos de las asambleas legislativas de las CCA o de sus órganos. El plazo será, en este caso de 3 meses desde que son firmes, recurso de amparo directo.
- Recurso de amparo contra actos del poder ejecutivo. Tiene como objeto disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, u órganos colegiados de las CCAA o de sus autoridades o funcionario o agentes. Los requisitos serán la necesidad de agotar la vía judicial ordinaria. En un plazo de 20 días desde la notificación de la última resolución judicial firme.
- Recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales. Tiene como objeto vulneraciones que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, sin concurren los requisitos:
  - Agotamiento de mecanismos de tutela ordinarios
  - Imputabilidad inmediata y directa a una acción u omisión del órgano judicial.
  - Que se haya invocado formalmente en el proceso ordinario el derecho constitucional vulnerado.

El plazo de dicho recurso será de 30 días a partir de la notificación de la resolución judicial.

Así mismo existen una serie de generalidades en el proceso, como son que el RA no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados a no ser que produzcan un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

En lo que se refiere al procedimiento debemos tener en cuenta que se recoge en el artículo 50 LOTC, según la redacción introducida por LO 6/2007 de reforma de la LOTC. Se dan 3 partes en dicho proceso:

- Admisión de la demanda: por el cumplimiento de los artículos, el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del TC. La decisión la tomará la sección por unanimidad.
- Fase de estudio: con las alegaciones pertinentes.
- Sentencia



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

- **Sentencia**

- Plazo: 10 d ás.
- Dos tipos: art. 53 LOTC.
  - Deniega el amparo.
  - Otorga el amparo:
    - Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
    - Determinación de efectos;
    - Reconocimiento del derecho;
    - Restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho.
- Publicación en el BOE.
- Efectos inter partes.
- Autocuestión de inconstitucionalidad, art. 55. 2 LOTC.

**4. Garant ías en el ámbito internacional.**

Si todos los mecanismos nacionales resultan infructuosos, los DF pueden ser defendidos ante instancias internacionales, y más concretamente ante el Tribunal Europeo de DH, con sede en Estrasburgo. La protección que dispensa el TEDH se limita a los derechos consagrado en el Convenio de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de la Persona y en los protocolos que lo ampl ían.

El mecanismo de protección que ofrece el TEDH puede utilizarlo tanto personas físicas como jurídicas, pero para acudir al TEDH debe respetarse el principio de subsidiariedad o dicho de otra forma, es menester haber agotado previamente todas las vías internas, incluido en su caso el TC. Las decisiones de dicho tribunal tienen doble importancia ya que, desde el punto de vista general, la jurisprudencia del TEDH es un instrumento muy importante para interpretar los derechos y libertades constitucionalmente garantizados y así lo ha señalado el propio TC español. Y también desde el punto de vista individual, del caso concreto, aunque las sentencias tengan efecto puramente declarativo.

Por lo tanto en el ámbito internacional existen 2 v ías:

- Tratados Internacionales: Carta ONU art. 56; DUDH 10 diciembre 1948; PIDCP y PIDES 19 diciembre 1966, otros espec íficos, Convención 4 noviembre 1950, Anexo al Tratado de Lisboa.
- Órganos y sistemas de protección:
  - Sistema de informes en el ámbito de PIDES y PIDCP, en el marco de la ONU.
  - Comité de Derechos Humanos en el PIDCP en el marco de la ONU.
  - Comisión de Derechos Humanos en el CES en el marco de la ONU.
  - Tribunales Penales Internacionales.
  - Corte Penal Internacional.
  - Acción exterior de la UE en defensa de los derechos humanos.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el seno del Consejo de Europa (creado el 5 mayo 1949). Importancia de la JTEDH para la interpretación STC 50/89 (v á 10.2 CE) y deber de reparación STC 245/91.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

**B. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**LECCIÓN 3: LA IGUALDAD**

La CE integra una cláusula general que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohíbe realizar discriminaciones por razones o condiciones personales o sociales. La ubicación de dicha cláusula la configura como el auténtico núcleo del Capítulo II del Título I, de la CE, que recoge los derechos más protegidos. Se trata, en síntesis, del “núcleo duro” de la parte dogmática de nuestra CE.

**1. Significado de la cláusula de igualdad.**

*Artículo 14. Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

- **Denominaciones:** “cláusula de igualdad” (López guerra), “Principio de igualdad” (Díez Picazo), Derecho a la igualdad (STC 10/81).
- **Régimen jurídico**
  - o Arts. 1.1, 9.3, 14, 23.2, 31.1, 32.1, 39.2, 9.2, 139, 149.1.1<sup>a</sup>ce.
  - o Legislación.
  - o Otros: sobre todo jtc.
- **Concreto significado**
  - o Núcleo, frontispicio de la Sección II, del capítulo II de la CE (núcleo más protegido de los DF, lo que demuestra su importancia).
  - o Es un valor superior del Ordenamiento Jurídico (art.1.1 CE).
    - Positivizada junto a la libertad (E. Social Democrático de D<sup>9</sup>).
    - Valor preeminente del OJ español.
    - De rango central.
    - Cualquier desigualdad anterior a la CE es incompatible con la CE.
  - o Igualdad material, efectiva, promocional, propia del Estado Social (art. 9.2 CE)
  - o Igualdad territorial (arts. 139 y 149.1.1<sup>a</sup>CE).
  - o Es un derecho asimilado, por el art. 53.2 CE, a los demás DF.
  - o Tiene carácter relacional porque se proyecta sobre el resto de los derechos.
- **Origen Histórico y Bien Jurídico Protegido**

La igualdad ante la ley era una de las reivindicaciones fundamentales de los revolucionarios liberales, hasta el punto de que, como es sabido, quedó inscrita en el lema del Estado surgido de la revolución francesa. Aunque se trate sin embargo de una igualdad puramente formal, que se configuraba como una identidad de posición de los





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

destinatarios de la ley, como una equiparación de situaciones frente a los efectos y alcances de la ley.

El carácter formal de la igualdad cobraba, no obstante, singular relevancia en los postulados revolucionarios. Ello obedecía al hecho de que en la sociedad estamental del AR existía una pluralidad de ordenamientos y de posiciones jurídicas, ya que la ley aplicable era distinta. Por todo ello uno de los objetivos principales de los revolucionarios liberales era el de igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia del contenido concreto de la norma.

Todo este concepto sufrió una evolución, comenzando de forma significativa con la generalización del moderno sistema tributario, en el que es generalmente admitido el principio de progresividad. Las leyes tributarias fueron, pues, las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad ante la ley, al distinguir entre sus destinatarios de acuerdo con su patrimonio y al tratar desigualmente a quienes se hallaban en distinta situación.

La evolución posterior ha seguido esa línea, superando cada vez más el concepto formal de igualdad ante la ley y adentrándose en el de igualdad material, igualdad dentro de la ley o en la ley. El concepto de igualdad, en su proyección jurídica, es hoy, por lo tanto, radicalmente diferente a como lo fuera tiempo atrás. De una situación en la que la ley se guiaba por la regla del tratamiento general e indeterminado respecto a los destinatarios se ha pasado a otra en la que no es infrecuente el tratamiento diferenciado. Se construye hoy el concepto como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos.

Esta situación justifica las diferentes acepciones que de la expresión “igualdad” realiza el texto constitucional, y la que obliga a interrelacionar todas ellas.

- La igualdad como valor: artículo 1.1 CE, implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento
- La igualdad promocional: artículo 9.2 CE, señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos
- La igualdad ante la ley, artículo 14, en la ley y en la aplicación de la ley, fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos.

### - Garantías

- Artículos 53.1 y 2 CE y demás.

- **Sujetos:** mandato a los poderes públicos (PE, PL, PJ), se discute si se aplica frente a los particulares, porque hay que coherenciarlo con el principio de autonomía de la voluntad. Titularidad general.

### - Contenido

- Ha sufrido muchas transformaciones.
- A continuación se ve el contenido:
  - Igualdad en la aplicación de la ley:
    - Por la AP.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Por el PJ.
  - Igualdad en la ley: Prohibición de discriminación o interdicción de la arbitrariedad.

### 2. Igualdad en la aplicación de la ley.

La mayor virtualidad del principio de igualdad reside en que supone un límite para la actuación de los poderes públicos. Esto es así porque, son precisamente los poderes públicos quienes más posibilidades ostentan de otorgar a los ciudadanos un trato desigual eventualmente constitutivo de discriminación. La igualdad en la aplicación de la ley afecta a los otros dos poderes, cuyas funciones constitucionales respectivas suponen dos formas distintas de aplicación de la ley. Impone tanto a la Administración como a los tribunales.

- Igualdad en Sentido Formal
- Compete al Aplicador de la Ley: Administración pública y poder judicial.
- Origen: Primera manifestación del principio de igualdad, propia de las Revoluciones Liberales: art. 2 DDHC, contra la sociedad estamental. Históricamente, el legislador podía establecer diferencias entre los hombres, por causas naturales y sociales, la única violación de la igualdad era la que provenía de la aplicación arbitraria de la ley.
- **En la aplicación de la ley por Administración Pública**

La eficacia del principio de igualdad se proyecta sobre el poder ejecutivo. La administración se halla vinculada por el cumplimiento de dicho principio y no puede en modo alguno otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones idénticas. El criterio de legalidad de la actuación administrativa, y de la recta de aplicación por la Administración del principio es sentado en última instancia por los tribunales ordinarios. La valoración de la aplicación del principio de igualdad se residenciará por tanto, en sede judicial, en el análisis de las resoluciones judiciales, que enjuicien aquellas actividades administrativas que hayan sido impugnadas por presunta vulneración del principio de igualdad.

Por lo tanto en el cumplimiento de la ley, y de la CE, al desarrollar por las administraciones públicas las administraciones públicas deberán observar los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad respecto de toda aquella medida que introduzca tratos diferenciados, de lo contrario serán consideradas discriminatorias. Además la actividad de la Administración pública está sujeta al principio de legalidad y sometida al control de la justicia ordinaria judicial, quien en último término se encargará de verificar el respeto del principio de igualdad.

- AP vinculada por el art. 14 CE. Arts. 9.1, 53.1 CE
- Art. 54 Ley 30/92.
- Revisión jurisdiccional: los precedentes judiciales son los que más importan.



- **En la aplicación de la ley por el Poder Judicial**

Aquí el principio de legalidad juega una vez más en estrecha conexión con el principio de interdicción de arbitrariedad. El principio de igualdad y su consagración como un derecho constitucionalmente reconocido, permite reaccionar frente a eventuales actuaciones judiciales que revisten estos caracteres de su subjetivismo o arbitrariedad. Por lo tanto obliga a que la ley sea aplicada por igual a todos con independencia de sus condiciones personales.

Por lo tanto debe excluirse aquellas decisiones judiciales arbitrarias, irracionales o puramente subjetivas. El principio de igualdad permitirá reaccionar contra las actuaciones judiciales que sean arbitrarias o fundamentadas puramente en criterios de apreciación subjetiva. Debemos tener en cuenta que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

- Los jueces son independientes
- Los órganos judiciales pueden rectificar su propia e interpretación precedente de las normas.

Los criterios para determinar que una actuación jurisdiccional es discriminatoria:

- Identidad de las situaciones de hecho y la aportación de un término de comparación
- Identidad entre el órgano jurisdiccional al que se imputa la violación del principio de igualdad y el que dictó la resolución que se invoca como término de comparación (principio de independencia judicial).
- Pero la efectividad del principio de igualdad en la aplicación de la ley no implica que un órgano judicial concreto no pueda apartarse de un criterio adoptado con anterioridad. Se puede reexaminar las propias resoluciones
- El principio de igualdad lo que implica es que la modificación de los principios precedentes, aún cuando es posible, debe realizarse atendiendo a ciertas condiciones:
  - La motivación
  - Es exigible al órgano judicial el propósito de aplicar con carácter general la interpretación de la norma en que se basa la resolución de ese caso.

**3. Igualdad en la ley: la exigencia de justificación objetiva y razonable del tratamiento diferenciado; la discriminación positiva.**

Supone que la ley es la misma para todos los ciudadanos, y por lo tanto debe tratar a todos por igual. Lo que implica que la ley, debe ser universal, debe ser general, y abstracta, elaborada para la generalidad y no para un grupo de ciudadanos. Debe ser duradera o tener vocación de ello. Constituye, pues, un límite en la actuación del legislador en cuando al alcance de la ley, por lo tanto se considera igualdad en sentido material.

- **Origen**

- Estado Social: igualdad como meta para el Estado.
- Paso adelante respecto a la concepción liberal de igualdad.
- Primera manifestación: progresividad en la legislación Tributaria.



- **Significado:**

- La ley tiene que ser universal: para todos los ciudadanos; general y abstracta y duradera o con vocación de tal. Se plantea el problema de las leyes singulares o de caso único. STC 166/86 (sobre supuestos de hecho).
- Caben los cambios normativos. Rubio Llorente: derecho transitorio en casos de mucha entidad.
- Cabe la diferenciación, se prohíbe la discriminación (tratar igual a los iguales, diferente a los diferentes).
  - Justificación del tratamiento diferenciado: igualdad no significa uniformidad.
  - Las diferencias son constitucionalmente admisibles si son objetivas y razonables (JTEDH), es decir, si
    - Existe desigualdad de supuestos de hecho.
    - Persigue una finalidad constitucionalmente legítima.
    - Existe congruencia y relación lógica entre los fines perseguidos y los medios previstos. STC 114/87.
    - Existe proporcionalidad entre la diferenciación: supuestos de hecho, finalidad admisible, congruencia.
- No se pueden establecer desigualdades arbitrarias. se prohíbe la discriminación (por arbitraria). Nunca son diferencias admisibles las causas del art. 14 CE (López Guerra “categorías sospechosas de discriminación”), que son manifestación de diferencia no objetiva ni razonable.
  - Redacción abierta (STC 75/83).
  - Problema: ¿cuándo son situaciones directas? STC 222/92.
  - Si se utilizan, la fundamentación objetiva y razonable tiene que ser visible, exige un escrutinio especialmente riguroso, un cuidadoso análisis STC 128/87 caso guarderías.
- La discriminación positiva.
  - Acción positiva; discriminación positiva.
  - JTC la declara admisible, desde STC 216/91 Mujeres Aviadoras: la igualdad material se puede lograr a través de una desigualdad formal transitoria.
  - Exige:
    - Una situación de partida de desventaja de un grupo social;
    - Un objetivo de superar/compensar esa desigualdad real;
      - Que no se incurra en la desigualdad que se quiere evitar.



## LECCIÓN 4: DERECHOS DE LIBERTAD (I)

Entre la cuestión siempre debatida, sobre la clasificación de los derechos fundamentales, por la diversidad de puntos de vista empleados para dicha clasificación así como la estrecha interrelación de gran parte de tales derechos, encontramos unos derechos que se corresponden con el *status libertatis* de la persona. Estos derechos, garantizan a la persona un ámbito de libertad y privacidad frente al Estado, y dentro de ellos podemos diferenciar unos que de forma más directa afectan a la propia persona, tanto desde la perspectiva de su identidad psicológica e intelectual, como en un sentido físico y material. Denominaremos a estos derechos por su especial incidencia en el individuo, *derechos de la esfera personal*.

### 1. Derecho a la vida y a la integridad física.

*Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.*

#### 1.1 Derecho a la vida

##### - Régimen Jurídico:

- Art. 15 CE, en su primer inciso.
- Ley Orgánica 2/2010, 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- JTC: STC 53/85 sobre despenalización del aborto.

##### - Origen histórico:

Derecho tan obvio que no tiene precedentes en el constitucionalismo histórico y comparado. Surge tras la 2ª GM, y en los TI posteriores a ella. Se entiende que tras los sucesos ocurridos en la 2ª GM se debe ver plasmado el derecho como tal.

##### - Concepto y Características:

Es uno de los derechos más fundamentales, troncal para entender los demás, por lo tanto es presupuesto ontológico de los demás derechos. Además este derecho se puede ligar al artículo 10.1 CE. Además hace parte de los derechos de libertad frente al poder, es decir al *status libertatis*.

##### - Sujetos: “todos”. ¿Incluye al nasciturus? STC 53/85.

El derecho a la vida y a la integridad física presenta una problemática peculiar y específica en relación con los sujetos titulares del mismo. El artículo 15 CE reconoce el citado derecho con la poco habitual expresión de que “todos” tiene el derecho a la vida y a la integridad física. Por lo tanto este derecho afecta a todas las personas físicas, ahora



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

bien, según prevé el Derecho Civil Español, persona humana es el nacido con forma humana y que sobrevive al menos veinticuatro horas. Por ello el término que utiliza la CE es ambiguo en el caso del nasciturus, no nacido. Pero según sentencias del TC, en concreto su STC 53/85, declaró que el término es usado de acuerdo con un criterio interpretativo sistemático, por lo que era equivalente al de todas las personas, y en consecuencia el nasciturus no resulta titular del derecho a la vida, dado que es un bien jurídico protegido, pero no es titular del mismo.

- **Bien Jurídico Protegido:** vida, esfera corporal o física.
- **Garantías:** Artículos 53.1 y 2 CE y demás legislación penal existente.
- **Contenidos, límites y problemas**
  - o Aborto: existe debate sobre la penalización del mismo, por lo que resulta de suma importancia la STC 53/85. El sistema existente de supuestos de aborto se ha visto ampliada con la actual regulación.
  - o Pena de Muerte: según la CE solo puede existir un supuesto, pero la LO 27 noviembre 1995, abolió la pena de muerte del Código Penal Militar. Al no estar modificada dentro del propio Art. la CE podrá restablecerse.
  - o Derecho a la Propia Muerte: es importante la STC 120/90, caso Huelga de Hambre. El derecho a la vida no incluye el derecho a la propia muerte, es más bien derecho de contenido positivo que permite recabar amparo judicial frente a toda actividad que amenace ésta. La ley no pena el suicidio, pero no existe un derecho subjetivo público respecto al suicidio. El TC ha llegado a la conclusión de que el artículo 15 de la CE no puede interpretarse en el sentido de que el derecho a la vida comprenda el derecho a poner fin a la propia existencia, en cuanto a terceros, la obligación constitucional de proteger la vida humana impide al Estado aceptar la cooperación al suicidio en cualquier de sus formas, si bien es cierto que el Estado puede modular su respuesta en función de las circunstancias concurrentes.
  - o Eutanasia: existe debate, regulación actual Art. 143.
  - o Asistencia Médica coactiva: en lo que se refiere a transfusiones, STC 141/2000, 154/2002 (Testigos de Jehová), menores, huelgas de hambre en caso de relaciones especiales STC 120/90, 137/90 (caso Huelga de Hambre), 150/91... El TC ha declarado que la administración penitenciaria debe velar por la vida de los internos hasta el punto de proceder a la administración forzosa de alimentos en el momento en el que dichos internos no sean capaces de hacerlo por sí propios, aunque dicha imposibilidad sea consecuencia de una actuación deliberada como la huelga de hambre. Sin embargo, esto estará condicionado, a ciertos requisitos y límites para no lesionar la libertad y dignidad de las personas sometidas a dicho trato (principalmente que sea por vía parenteral y que sólo puede administrarse cuando corra riesgo serio la vida del afectado).

### 1.2. Derecho a la Integridad Física y Moral

- **Régimen Jurídico**
  - o Art. 15 CE



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Tratados internacionales, uno de los más importantes Convención sobre la tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 1984), así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, y la interpretación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos (Roma, 1950)
- Legislación sobre donación y sobre material reproductivo
- JTC: STC 120/90, caso huelga de Hambre.

### - Origen histórico

Posee una regulación temprana, como por ejemplo *The Bill of Rights* de 1689. Tiene especial relevancia en el ámbito nacional porque fue regulada por la Constitución de 1812. Su origen histórico surge para prevenir ciertos tratos a determinados individuos, por sus condiciones sociales, o estamentales.

### - Concepto y Características

Hace parte del *Status Libertatis* de los individuos, sus nociones básicas pueden observarse en STC, quien afirma que: “los tratos inhumanos o degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala, que denotan la causación, sean cuales sean los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con la intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente”. Por lo tanto para ser tales es preciso que acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado. Se realiza una precisión, dado que dicho nivel debe ser distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de una condena. Esto se debe a que indudablemente, las penas previstas en las normas penales causan dolor y en su caso suponen una humillación para el afectado. Por lo tanto los tratos se ven diferenciados, tanto por su justificación y finalidad, como por la naturaleza e intensidad de la aflicción producida. Estas definiciones y precisiones se inspiran en lo que prevén los tratados internacionales sobre la materia.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado por la CE, podemos decir que la prohibición de forma taxativa de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, supone la obligación de los poderes públicos de velar porque reciban un trato acorde con la dignidad humana todas las personas y, en especial, aquéllas que dependen de otros.

- **Sujetos:** general.

- **Bien Jurídico Protegido:**

En este caso se protege la esfera corporal, física y psíquica de la persona, su incolumidad y su bienestar personal. Con ciertas especificaciones como se ha visto anteriormente. Dicho derecho abarca sin lugar a dudas la totalidad de la vida e incluye, por consiguiente, el derecho a una muerte digna, como última fase de la vida humana, lo que incluye las decisiones sobre tratamientos médicos.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



- **Garantías:** Artículos 53.1 y 2 CE y demás legislación penal.
  
- **Contenidos, límites y problemas**
  - o Registros Médicos: con 3 requisitos; la finalidad legítima, la cobertura legal y la que la intervención sea proporcionada.
  - o Libre Disposición sobre el propio Cuerpo: en los casos de donación para transplantes, o con fines reproductivos.
  - o Esterilizaciones: sobre incapaces STC 215/94, sobre esterilización de incapaces y otros casos.
  - o Pruebas de Paternidad: como se ha visto en la STC 7/94

## **2. Libertad ideológica y libertad religiosa**

*Artículo 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

En ambas libertades, ideológica y religiosa, pueden considerarse manifestaciones de una genérica libertad de pensamiento, expresión ésta que también goza de amplia tradición histórica. Ambas libertades presenta una doble faceta, la puramente personal e interior al individuo y la proyección exterior de la misma. Mientras que en su proyección interna ambas libertades pueden considerarse ilimitadas, en su proyección externa, la CE contempla expresamente la existencia de determinadas restricciones. A su vez debemos aclarar que desde una perspectiva interior a la propia persona, la libertad de pensamiento, en el amplio sentido del término, puede considerarse como el reducto más íntimo del individuo y es ciertamente ilimitada.

En relación con el Estado, su neutralidad ideológica y confesional circunscribe mucho más su capacidad de exigir la declaración de ideología o religión. Aunque, no debemos olvidar, que existen supuestos en que ello es posible e incluso alguno expresamente contemplado por la CE. Es dicho caso la defensa de dichos intereses justifica que los poderes públicos puedan requerir la declaración de ideología o religión.

### **2.1 Libertad Ideológica**

- **Régimen Jurídico**
  - o Artículo 16 CE
  
- **Origen histórico**



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Es el primer derecho reclamado por las nuevas iglesias surgidas de la Reforma y perseguidas: libertad religiosa, de conciencia, separación Iglesia-Estado. Aportaciones filosóficas de Bodino, Erasmo, Grocio... Cobran especial relevancia documentos como: Paces de Westfalia (1648) y Augsburgo (1555), Edicto de Nantes (1598), Toleration Act (1649).

### - **Concepto y Características**

Se puede ver vinculado al Art. 20 CE. Se ve reconocida la garantía de una opinión pública libre, lo que hace parte de la esfera de *status libertatis* de las personas. Es un derecho imprescindible para la realización del valor sobre el pluralismo político del 1.1 CE.

La libertad de pensamiento será el derecho de toda persona a mantener con libertad sus propias ideas y convicciones, y manifestarlas externamente mediante la palabra o sus propios actos. Dentro de esta libertad podemos encontrar la libertad ideológica, que puede definirse como el derecho a mantener las ideas y convicciones de cualquier tipo sobre la sociedad y la comunidad política.

A de recordarse, que ligado al Art. 14 CE, donde se excluye la discriminación por razón de religión u opinión, se ve reforzada la prohibición prevista en el Art. 16 CE al limitar las posibles consecuencias del conocimiento por terceros de tales creencias. Además la manifestación exterior de las libertades ideológica y religiosa, tanto una como otra, se ven solapadas con y completadas con otras libertades.

- **Sujetos:** individuos, comunidades, personas jurídicas (STC 64/82)
- **Bien Jurídico Protegido:** no encontrar obstáculos en la realización como persona.
- **Garantías:** Artículos 53.1 y 2 CE y demás, así como legislación penal.
- **Contenido:** se observa una doble dimensión
  - o Interna:
    - Libertad de pensamiento. Adopción de una posición intelectual sobre la vida.
    - Nadie está obligado a declarar sobre su ideología salvo casos de interés general.
    - Nadie puede ser discriminado por ello
  - o Externa:
    - Actuar con arreglo a las propias convicciones
    - No sufrir sanción por las propias acciones
- **Límites:** el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Si bien no se limita la libertad ideológica sino sólo su manifestación.
- **Problemas:**



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Titularidades de Cargos Públicos: La vinculación a la CE es distinta para algunos ciudadanos. Exige un acatamiento a la CE que no significa adhesión ideológica, STC 101/83, sobre no acatamiento a la CE de diputado electos.
- Manifestaciones Contrarias CE: Caben con los límites relativos al ilícito penal y al uso de la violencia. Se puede observar en la legislación de partidos.

### 2.2 Libertad religiosa

#### - Régimen Jurídico:

- Artículo 16.1, 2 y 3 CE, en lo que a la aconfesionalidad del Estado respecta.
- LO 7/80, 5 julio, de libertad religiosa.

#### - Origen histórico: igual al anterior.

#### - Concepto y Características: igual al anterior con el siguiente matiz.

La libertad religiosa, consiste en el derecho a mantener las ideas y convicciones propias sobre el origen del hombre, sobre la existencia de un ser (o varios seres) superior al hombre y creador de todo lo existente, o sobre concepciones análogas sobre el origen y sentido de todo el universo.

#### - Sujetos: igual al anterior

#### - Bien Jurídico Protegido: igual al anterior

#### - Garantías: igual al anterior

#### - Contenido:

##### ○ Interno:

- A tener la religión o creencias de su elección en relación con un ser trascendente.
- A no tenerlas
- A cambiarlas
- A acomodar su conducta religiosa y su forma de vida a sus convicciones

##### ○ Externo:

##### ▪ Negativas:

- No se puede obligar a declarar
- No puede ser motivo de discriminación. STC 141/2000
- El Estado no puede imponer nada en este sentido. Tampoco puede coaccionar a su ejercicio (Art. 27.3 CE)

##### ▪ Positivas:

- Libertad de culto
- Manifestación de sus creencias



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Mantenimiento del lugar en el que se realiza el culto
  - Celebración de ritos
  - Impartición de enseñanza e información religiosa
  - Reunión y manifestación con fines religiosos
  - Establecimiento de lugares de culto
  - Designación y formación de ministros
  - Divulgación de su credo o proselitismo
- El principio de aconfesionalidad del Estado: remitiéndonos al artículo 16.3 CE
- Principio de separación Iglesia-Estado
  - Neutralidad confesional del Estado
  - Las confesiones religiosas no pueden trascender los fines propios.
  - Límite a cualquier confusión entre féreligiosas y estatales

El papel del estado en relación con la libertad de religión y de culto parte de la proclamación del carácter aconfesional del mismo. Dicho principio es básico en una sociedad en la que los valores de libertad y pluralismo político están considerados valores superiores de su ordenamiento jurídico, que exigen una estricta neutralidad del Estado en relación a las creencias de cualquier tipo presentes en la sociedad.

- El principio de cooperación: remitiéndonos al artículo 16.3 CE
- Es un deber del Estado, consecuencia de la atención que el poder público ha de prestar a las creencias religiosas de la sociedad.
  - Debate por mención expresa a la Iglesia Católica, pero justificado por su carácter mayoritario.
  - Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero 1979: asuntos jurídicos, enseñanza y asuntos culturales, asuntos económicos, asistencia religiosa a las FF.AA. (consta de cuatro acuerdos, que sustituirían al anterior Concordato de 1953)
  - Acuerdos con todas las instituciones que representan creencias con especial arraigo en España e inscritas en el Registro, Art. 7 LOLR. Por ejemplo con las confesiones protestante, musulmana y judía se firmaron acuerdos de cooperación en 1992.

Los poderes públicos han de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y deben mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Ello significa que la CE considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas.

### - Límites:

La CE establece de forma expresa determinados límites a la libertad religiosa e ideológica, límites que afectan exclusivamente a las manifestaciones externas de las mismas. Así los límites en sus manifestaciones no tendrán más limitación que el orden público (seguridad, salud y moralidad pública). Esta noción se entiende en sentido amplio, con aquellos elementos a los que se califica como constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.



- **Problemas:**

- Libertad de cátedra en centros públicos y privados STC 47/85.
- El tema religioso: oración escolar, uso del velo, sabbat, crucifijos...
- La financiación de las confesiones religiosas.

**5. Libertad y seguridad personal:**

*Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstas en la Ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. 4. La Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*

- **Régimen Jurídico**

- Art. 17
- LECRIM, Ley de Enjuiciamiento Criminal

- **Origen histórico**

Aparece ya en la Carta Magna, y en el art. 7 DDHC. Es una reacción contra el absolutismo y la arbitrariedad de éste. En Inglaterra se configura en torno al principio de tutela judicial y en Francia en torno al principio de legalidad.

No se puede decir que haya sido una constante histórica, dado que durante la mayor parte del ciclo histórico humano, la libertad ha distado de ser un bien universal o absoluto, en el doble sentido de ser plena y de corresponder a todos. Ha sido un bien frecuentemente desconocido o anulado. La concepción de la libertad como derecho subjetivo que corresponde a todos, del que sólo se puede ser despojado en casos tasados y previamente determinados, por lo que es una noción un tanto moderna. Podemos decir que se corresponde con el nacimiento del Estado liberal y se produce, con la única y relativa excepción de Gran Bretaña, con el desarrollo del constitucionalismo y la implantación del Estado de Derecho.

Desde el mismo momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad que tiene lugar a través de la ley,



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

sobre la libertad como derecho para todos los hombre.

- **Concepto y Características**
  - o Relacionado con el art. 1.1 CE.
  - o Claro status libertatis.
  - o Recoge una serie de mecanismos para protegerlas.
  - o La libertad está relacionada con la deambulaci3n.
  - o La seguridad está relacionada con la no arbitrariedad.

El derecho se trata en todo caso de la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinaci3n son que esa actuaci3n, sufra interferencias o impedimento por parte de terceros o poderes p3blicos. Por lo tanto es el reconocimiento de una potestad y un 3mbito de autodeterminaci3n y autoorganizaci3n, que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones.

En palabras del TC, el derecho a la libertad y seguridad *comporta la ausencia de perturbaciones procedente de medidas tales como la detenci3n y otras similares que, adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en todo momento y lugar, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones (STC 15/86, caso Arenas).*

Por lo tanto son atributos espec ficos de la persona, vinculados con su capacidad de obrar y actuar y de no ser conminada a realizar aquello que no desea. No se debe confundir con la libertad en cuanto valor superior del ordenamiento, ni con la seguridad jur flica. Por lo que para privar a una persona de dicho derecho se debe cumplir el principio de legalidad punitivo, o el principio de legalidad procesal.

- **Sujetos:** persona f flica.
- **Bien Jur flico Protegido**

Una de las vertientes de la libertad es la a f flica, frente a la privaci3n de libertad arbitraria: detenci3n, prisi3n preventiva, condena a prisi3n, internamientos en psiqui 3tricos. No debe confundirse con la seguridad jur flica del 9.3 CE.

- **Garant ías:** igual al anterior
- **Contenido**
  - o Principio de legalidad: debemos remitirnos al art ículo 25 CE. S3do se puede privar de libertad en los casos y de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto. Tambi3n existe una reserva de ley, en lo que respecta: al sentido material, ya que se traduce en la exigencia de predeterminaci3n normativa de



las conductas ilícitas para la privación de libertad, y la formal relativa al rango de las normas tipificadoras de las conductas ilícitas y reguladoras de sanciones. Con lo cual en lo que se refiere a las penas existe una reserva en sentido de ley orgánica cuando la consecuencia de la aplicación de la norma sea una limitación de derechos fundamentales. A su vez el principio de legalidad establece que la ley sea anterior a la comisión del hecho que sancione o que esté vigente. Por lo que se observa el principio de seguridad jurídica, ya que se debe tener conocimiento de antemano de las conductas que dan lugar a la privación de libertad, teniendo en cuenta que debe existir proporcionalidad entre los hechos y la restricción.

- Garantía frente a las detenciones (la detención preventiva y la prisión provisional): dichas medidas son tomadas no por la orden de un juez, sino por la policía en la mayoría de los casos para la realización de averiguaciones (siempre con bases objetivas y legítimas), las cuales determinarán la puesta en libertad o la puesta a disposición judicial. Por lo que la garantía significa la puesta a disposición judicial en el menor plazo posible. Los límites temporales de la detención preventiva están recogidos en el artículo 17.2 CE. A ello debemos sumar las garantías procesales, recogidas en el artículo 17.3 CE, que son de tres tipos:
  - Información, sobre las razones por las cuales ha sido detenido, así como los derechos que le asisten
  - De no deber de declarar
  - Asistencia letrada: en las diligencias policiales y judiciales, en los términos establecidos por la ley.

Además en el artículo 17.4 encontramos la duración máxima de la prisión provisional, teniendo en cuenta el cómputo de tiempo y las indemnizaciones.

- Habeas corpus: debemos remitirnos al artículo 17.4 CE, aunque también disponemos de LO 6/84, de 24 de mayo, de habeas corpus. Este principio, que es una garantía judicial, pretende conseguir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente para que alegue ante un juez sobre sus derechos. Se trata de un procedimiento de cognición limitada, exclusivamente enfocado a la determinación de la legalidad de la detención. El procedimiento se caracteriza por su sencillez, su rapidez, y su flexibilidad, características todas que tiene el objetivo de asegurar que el control judicial de la privación de libertad resulte eficaz. La intervención judicial puede concluir de distintas formas: decidiendo la legalidad de la privación de libertad, y por ende continuando la misma pero modificando sus condiciones, ordenando la puesta a disposición judicial de la persona detenida, o por decretando su puesta en libertad. Principios básicos: sumariedad (máx. de 24 horas), sencillez, carencia de formalismos, generalidad frente a cualquier detención, amplia legitimación activa para instar el proceso, competencia art. 2 LHC, notificación al MF, resolución por auto que declare la legalidad de la privación o su ilegalidad y medidas correctoras

### - Límites y problemas

- Retención (Sentencia 341/1993, sobre la protección de la seguridad ciudadana, *la privación de libertad no deja de serlo, por el mero hecho de que el afectado la acepte*)

## 5.1. Las libertades de residencia y desplazamiento o circulación.





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

*Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.*

*Artículo 42. El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.*

### - Régimen Jurídico

- Artículo 19, 42 y 139.2 CE
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL.

- **Origen histórico:** En el primer liberalismo vs. Siervos de la gleba

### - Concepto y Características:

Conceptos de residencia y domicilio, artículo 40 CC. Tiene una enorme trascendencia desde el punto de vista de la unidad económica y humana del Estado. Por lo que la CE establece un modo expreso de unidad, prohibiendo la adopción de cualquier autoridad de medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio.

- **Sujetos:** igual anterior

- **Bien Jurídico Protegido:** igual anterior.

- **Garantías:** igual anterior

### - Contenido:

- Libertad de desplazamiento.
- Libertad de elección del domicilio.
- Libertad de permanencia en el lugar de residencia o domicilio.
- Libertad de circulación o residencia fuera de España.
- Libertad de regreso de los españoles fuera de España. Art. 42 CE.
- Libre elección del lugar de trabajo.

La expresa referencia en la Constitución a los españoles, supone que los extranjeros disfruten de los citados derechos en los términos en los que les sean reconocidos por los tratados y las leyes, por consiguiente, la protección de los mismo en relación con los extranjeros se circunscribe al ámbito que las leyes les atribuyan.

### - Límites y problemas



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- La propiedad privada, art. 33 CE.
- Motivos administrativos: salubridad, higiene, detención.
- Motivos judiciales: prisión preventiva, condena penal, prohibición de aproximación...
- Estados de excepción y sitio.
- Obligación de empadronamiento.
- Las consecuencias jurídicas que se deriven de la fijación de residencia no tienen porqué ser idénticas en todo el territorio nacional (valores catastrales).
- Traslado forzoso de funcionarios.

Debemos tener en cuenta que en la regulación constitucional puede advertirse una gradación de la intensidad de la protección entre los derecho de residencia y desplazamiento, y el de entrada y salida del territorio nacional. Así los primeros tienen un contenido plano para los españoles, teniendo como único límite las normas penales. Por otra parte las libertades de residencia y desplazamiento pueden también resultar afectadas por restricciones debidas a muy diversas razones como salubridad, seguridad... Ni el legislador ni la Administración puede restringir el movimiento de los españoles, no condicionar o limitar en forma alguna dicho derecho.

### **5.2. El principio de legalidad en relación con las sanciones penales y la potestad sancionadora de la Administración.**

*Artículo 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.*

#### **- Régimen Jurídico**

- Artículos 25.1 y 3, 9.3 CE
- Artículos 1 a 9 CC.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. LRJAP, artículos 127 a 138.

#### **- Origen histórico: lucha contra las arbitrariedades.**

#### **- Concepto y Características**

- Relación con el art. 9.3 CE.
- Las mismas que en el art. 17 CE.

La especificidad de la actuación administrativa obliga a que los principios que rigen la actividad sancionadora de carácter penal de carácter penal deban ser, a la hora de su aplicación en el ámbito administrativo, matizados. La decisión sancionadora de la Administración no es, por tanto, definitiva, y ante una extralimitación administrativa queda siempre expedita la vía de la revisión por parte de los órganos judiciales. Teniendo en cuenta que ha querido recoger el principio de legalidad, el de tipicidad, el de seguridad jurídica.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- **Sujetos:** ídem al artículo 17.
- **Bien Jurídico Protegido:** ídem al artículo 17, pero frente a cualquier sanción
- **Garantías:** ídem al artículo 17.
  
- **Contenido, límites y problemas**
  - o **LEGISLACIÓN PREVIA:** predeterminación de conductas y sanciones. De ahí la irretroactividad de las normas sancionadoras. ¿Aplicación de la ley penal posterior más favorable?
  - o **LEGISLACIÓN CIERTA:** tipificación precisa y concreta. ¿Grado de concreción de los tipos y remisiones normativas? Cierta margen de indeterminación es posible.
  - o **LEGISLACIÓN ESCRITA:** reserva de ley absoluta y, en concreto, en la privación de libertad, ley orgánica. Rechazo a la analogía como fuente creadora de delitos y penas.
  - o **LÍMITES A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AP:** no penas privativas de libertad y revisión judicial.

Las previsiones del artículo 25.1 de la CE, tal y como han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, imponen también otros límites a la actividad sancionadora de la CE, pues el principio de legalidad no agota los principios constitucionales aplicables a dicha potestad.

En fin, la potestad sancionadora está supeditada a la autoridad judicial. El ejercicio de la potestad sancionadora está también limitado por el efecto conjunto de la superioridad de las resoluciones jurisdiccionales, de la efectividad de la cosa juzgada y del principio de *ne bis in idem*. Dicho principio impide la duplicidad de sanciones por un mismo hecho a menos que concurra la protección de bienes jurídicos distintos. Igualmente en dicho caso la actividad administrativa se verá condicionada a resolución judicial.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## LECCIÓN 5: DERECHOS DE LIBERTAD (II)

### 1. Derechos de la esfera personal y libertades de la comunicación

#### 1.1. Derechos de la esfera personal

*Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

*Artículo 20.4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

#### **1.1.1. El derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor.**

##### **- Régimen Jurídico**

- Artículos 18.1 y 20.4 CE
- Ley Orgánica 1/82, 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (tratamiento conjunto y unitario de los tres derechos, si bien la intimidad aparece como el bien jurídico centralmente protegido; otorga protección en tres sentidos: fin de la intromisión, restablecimiento del derecho, prevención de ataques futuros).
- Ley Orgánica 2/84, 26 marzo del derecho de rectificación.

##### **- Origen histórico:**

La primera indemnización por daños al honor se llevó a cabo en la STS de 6 diciembre 1912. Otro precedente es el artículo de 1890 “El derecho a la intimidad” de Warren y Brandeis (right to be let alone). Avanzadilla del constitucionalismo europeo en lo que se refiere a la vida privada.

##### **- Concepto y Características**

Pertenece al Status libertatis de la persona. Se debe tener en cuenta que su protección ha sido gradual; depende de ideas, de personas, de tiempo, de lugar, que tendrá que concretar el juzgador.

Todos estos derechos, aun con su respectiva especificidad tienen una clara unidad, al versar sobre la protección de un ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicho ámbito. Son derechos reservados a la protección de la vida privada de la persona, aunque se pueden vincular a la propia personalidad, derivados por ello de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10 CE.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Por todo ello reciben una doble mención constitucional, la del artículo 18.1, en cuanto derechos sustantivos, y la del artículo 20.4 en cuanto límites de los derechos a la libertad de expresión e información, lo que pone de manifiesto la frecuente existencia de conflictos entre unos y otros.

### - **Sujetos:**

Como en todos los derechos de personalidad su titularidad la ostentan todas las personas físicas, sean o no ciudadanos españoles. Es discutible, si algunos de ellos, como el derecho al honor y a la intimidad, se aplican también a las personas jurídicas. Pero sin lugar a dudas dichos derechos tienen un marcado tenor personalista.

En cuanto a la intimidad el TC ha declarado, en su STC 137/85 (caso Derivados de Hojalata, S.A) que se trata de un derecho que afecta sólo a las personas físicas, lo que parece acorde con el propio sentido de los términos empleados en la CE.

Respecto al Derecho del honor, la respuesta no tiene necesariamente que ser idéntica, el TC subrayó, en su STC 107/88 (caso Objeto de conciencia), su contenido personalista. Pero ya en su STC 139/95 (caso honor de personas jurídicas) dejó claramente establecida la atribución de la titularidad del honor a las personas colectivas. En todo caso el rigor de protección siempre será menos intenso y riguroso que en el caso de las personas físicas.

En todo caso el carácter personalista de todos estos derechos ha quedado subrayado en la STC 231/88 (Caso Pantoja-Paquirri), al declarar que su disfrute finaliza, al menos en cuanto a su dimensión constitucional, con la vida del propio individuo.

### - **Bien Jurídico Protegido:** distinto en cada uno de los tres derechos:

- Intimidad: ámbito propio (exclusivo) y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás (excluyente), necesario para una calidad de vida humana STC 341/88 Caso Paquirri.
- Propia imagen: imagen visual, física o sonora de la persona (la espiritual es del honor). Para algunos es manifestación de la intimidad.
- Honor: imagen "espiritual". Concepto jurídico indeterminado y variable. Depende del contexto histórico. Tiene dos sentidos: subjetivo (estimación personal) y objetivo (reputación, buena fama, reconocimiento).

### - **Garantías:** arts. 53.1 y 2 CE y demás. Legislación penal.

### - **Contenido**

- Propia imagen:
  - Negativo: prohibición de obtener, divulgar y reproducir la imagen de una persona sin su consentimiento. Sólo si se trata de un lugar público y con fines informativos, no comerciales STC 341/88 Caso Paquirri.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Positivo: (Property right): facultad de reproducir la propia imagen, disponer económicamente de ella o, por lo menos, controlar esas actividades.
  - Honor: Es distinto en función de que se trate de personas públicas/privadas; de asuntos públicos/privados.
    - Injurias y calumnias: arts. 205-216 CP.
    - Difamación (publicación de hechos – no opiniones – sobre una persona física o jurídica, lesivos de su reputación y falsos o si verdaderos que afecten a su intimidad y no sean consentidos por el afectado).
  - Intimidad: Reservarse una esfera de vida propia y secreta y tener el control de los datos e informaciones de la propia persona (se va evolucionando hacia esa concepción más formal y subjetiva que la material y objetiva). Es distinto en función de que se trate de personas públicas/privadas; de asuntos públicos/privados.
    - Personal: la propia vida y persona, y también la intimidad corporal.
    - Familiar: la vida, personas con las que se guarde vinculación general.
- Por ej. Identificación de origen del adoptado Caso Sara Montiel STC 197/91; relaciones conyugales, corporalidad, sexualidad...

### - Límites

El principal es el recogido en el artículo 20.4 CE sobre libertades de expresión e información. Según el TC: ningún derecho prima, sino que hay que hacer una ponderación. No obstante, la JTC ha evolucionado:

- Primero prevalece el derecho al honor
- Desde STC 104/86 prevalencia del art. 20 CE (titularidad de las libertades preferentes originada en USA)
- Equilibrio desde STC 105/90, ponderando en cada caso.

### - Problemas:

- Registros corporales. STC 37/89.
- Pruebas de paternidad. STC 7/94.
- Derecho a la intimidad y secreto bancario. STC 110/84, no cabe ampararse en la intimidad, colisión con el art. 31 CE
- Cámaras de video vigilancia.
- Publicación de condenas penales.
- Servicios de inteligencia.

### 1.1.2. El derecho a la protección de datos personales

## DERECHOS DE LA ESFERA PERSONAL (cont.): protección de datos.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

### - Régimen Jurídico

- Artículo 18.4 CE
- Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.
- Regímenes especiales: Ley Orgánica 4/97, 4 agosto, de videocámaras por las FFCCSSEE

### - Origen histórico:

Es un derecho de cuarta generación, que se vincula directamente con la evolución de la informática. Por estar en este ámbito podemos decir que la legislación es cambiante ante las transformaciones que pueda sufrir dicho medio.

## CONTENIDO:

PROBLEMAS: datos personales e internet.

### - Concepto y Características

Como es bien sabido, su fundamento es el peligro real y efectivo que la acumulación informática de datos sobre las personas puede representar sobre la libertad y derechos de los ciudadanos y, en especial, sobre su vida privada. España, además, viene obligada a contemplar esta protección en virtud de sus obligaciones derivadas de acuerdos internacionales y normas comunitarias.

### - Sujetos: idem.

### - Bien Jurídico Protegido: intimidad: datos personales en ficheros automatizados o no.

### - Garantías: 53.1 y 2 CE y demás. Agencia y Registro de Protección de Datos

### - Contenido y Límites

- A ser informados sobre el tratamiento que se va a dar a sus datos personales, de forma previa, expresa, precisa e inequívoca.
- A acceder a sus datos y obtener información sobre los mismos.
- A que los datos sean cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes.
- A la rectificación de sus datos.
- A que los datos recabados sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas.
- Especial protección a los datos de: ideología, religión, creencias, salud, vida sexual, comisión de infracciones.
- A prestar su consentimiento antes de que se cedan a terceros.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



- **Problemas:** Datos en internet

## 1.2. Libertades de expresión e información.

*Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. A la libertad de cátedra. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

### 1.2.1. La libre comunicación de hechos y opiniones: contenido y límites.

#### - Régimen Jurídico

- o Artículo 20 CE. Es un precepto heterogéneo; cuatro derechos, dos garantías, límites, régimen de medios de comunicación. Podemos vincularlo al artículo 14 CE.
- o Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

#### - Origen histórico:

Derecho emblemático del primer constitucionalismo. “Libertad de imprenta” en Cortes de Cádiz. Pertenece al conjunto de derechos fundamentales que fueron reconocidos en el constitucionalismo más temprano, por medio de las declaraciones revolucionarias del siglo XVIII.

#### - Concepto y Características

Pertenece también a la esfera de Status libertatis del individuo. Su objeto es el de reconocer y proteger la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, así como la previsión de los aspectos esenciales de su marco jurídico constitucional. Debemos tener en cuenta que son derechos distintos: comunicación y expresión, aunque no es fácil separar opiniones de hechos. El constituyente prefirió formular de forma expresa los distintos derechos que integran la libertad de expresión, que se configura, en su sentido amplio, como un conjunto de derechos estrechamente relacionados entre sí

Son cuatro las diferentes manifestaciones de la libertad de expresión reconocidas de forma autónoma por la CE: la libertad de expresión en sentido estricto, o derecho a manifestar libremente las propias ideas y opiniones, la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra o derecho a la libre expresión de los docentes, y la libertad de información, o derecho a transmitir y recibir libremente información veraz.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Su dimensión institucional se observa en la STC 12/82, en lo que refiere a creación de medios, información a la sociedad...

- **Sujetos:** son amplios; medios, profesionales, colectividad, cada persona. Destacan los primeros porque son instrumentos, además de titulares del derecho
- **Bien Jurídico Protegido:**
  - o Comunicación: hechos externos, veraces (o con la diligencia suficiente), de trascendencia pública o noticiables.
  - o Expresión: pensamientos, ideas, opiniones, creencias, juicios de valor. Por lo tanto: carácter subjetivo y función crítica.
- **Garantías:** art. 53.1 y 2 y 20.2 y 20.5 (interdicción de censura previa: no puede depender del previo examen oficial del contenido, no así el veto del director y secuestro administrativo prohibido – sí judicial si hay necesidad imperiosa, ppo de proporcionalidad) y CP.
- **Contenido**
  - o Libertad de expresión:
    - Derecho a expresar: libre comunicación de ideas... canalizados dependiendo del medio de reproducción.
    - Derecho a difundir las anteriores.
    - Derecho a recibir ideas.
    - Protección frente a la discriminación por razón de “opinión”.

No se protege el “derecho al insulto” de modo que se excluye del ámbito de protección a todo tipo de expresión formalmente injuriosa. Tampoco se protegen aquellas manifestaciones que provocan de forma directa o indirecta la violencia.
  - o Libertad de comunicación:
    - Derecho a comunicar.
    - Derecho a criticar.
    - Derecho a recibir información (con ello se amplía el sujeto del derecho). Relevancia institucional del derecho.
    - Derecho a buscar la información (con respeto a las normas, art. 105 CE y arts. 35 a 37 LRJAP).
    - Derecho a crear medios de comunicación.
    - No existe un deber de informar, salvo en casos concretos: por Ej. parlamentarios.
  - o Libertad de cátedra:
    - Relacionada con los arts. 16 y 27 CE.
    - Diferencia entre centros públicos y privados. STC 5/81.
  - o Libertad de creación y producción intelectual: cualquier creación intelectual. Es algo previo a los derechos de autor.



- **Límites**

- Art. 20.4 CE.
- Interpretación restrictiva de los límites: favor libertatis.
- Prohibición de publicaciones o emisiones acordada por resolución judicial (motivada y ponderada)
- Secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial
- Respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el título I CE y de las leyes que los desarrollan. Especialmente al honor, la intimidad y la propia imagen.
- Protección de la juventud y de la infancia.
- Límites impuestos a la libertad de creación de medios de comunicación.

**1.2.2. El régimen jurídico de los medios de comunicación.**

- **Régimen Jurídico**

- Artículo 20 CE.
- Régimen disperso:
  - Ley de Prensa 1966,
  - Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y la televisión de titularidad estatal,
  - Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual

- **Algunas cuestiones específicas:**

- Se discutió si dentro de este art. se incluía la creación de medios. STC 12/ 82, en dicha sentencia se llega a la conclusión de que si se incluye
- ¿Debe ser regulada la profesión? Vertiente institucional.
- Verdadero cuarto poder.
- Cambios: paso de tv analógica a digital, retransmisión por satélite, internet...
- TV y Radio como servicios públicos: permiten algunas limitaciones (espacio radioeléctrico...).

**1.2.3. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas.**

- **Régimen Jurídico**

- Artículo 20.1 d) CE

- **Sujetos:** profesionales de los medios

- **Bien Jurídico Protegido:** derechos de comunicación y expresión

- **Garantías:** ídem



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

### - Contenido, límites y problemas

- **CLÁUSULA DE CONCIENCIA:** tiene su origen en la Ley francesa de 1935. Surge en protección de su integridad y dignidad profesional, tiene como objetivo evitar que el periodista tenga que trabajar en un medio que se rige por principios ideológicos contrarios a sus convicciones. Se pretende dar garantías del informador frente a su empresa. Cláusula implícita en el contrato de trabajo: faculta al periodista a resolver su contrato, sin perjuicios económicos, cuando la política informativa comprometa su conciencia o libertad ideológica o como consecuencia de un cambio de orientación ideológica de su empresa.
- **SECRETO PROFESIONAL:** Garantía de la libertad del informador frente a la justicia. Consiste en la obligación de reserva sobre los datos que el profesional obtiene del cliente como consecuencia de su relación profesional. Tanto respecto a terceros como, tribunales. Lo que trata de garantizar el secreto profesional de los periodistas es que no se conozca la fuente, en razón de muy diversos factores: reserva sobre su vida privada, cuestiones de seguridad, evitar acciones legales... Por lo tanto decimos que permite al periodista preservar el anonimato de sus fuentes ante los órganos públicos y, sobre todo, jurisdiccionales. Problema en relación con los hechos delictivos (la exención de la obligación de denuncia en materia penal por un lado y la exención de la obligación de declarar ante órganos judiciales en general por otro). Por lo tanto existe un conflicto entre el interés de la administración de justicia y la institución del secreto profesional, por lo que nos conduce a ponderar la importancia y peso respectivo de ambos en el caso concreto.

## 2. Inviolabilidad del domicilio.

*Artículo 18.2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

### - Régimen Jurídico

- Artículo 18.2 CE.
- Artículos 12 DUDH

### - Origen histórico:

Es una garantía tradicional en Derecho constitucional histórico. Su fundamento ha evolucionado considerablemente desde el primer constitucionalismo que la concebía más bien como una garantía de libertad del ciudadano, en el sentido de que no se podía aprehender al mismo en su domicilio sin la correspondiente orden judicial. Su fundamento sería la protección de la vida privada, hoy es una manifestación de la intimidad.

### - Concepto y Características

Se utiliza el término domicilio en un sentido más amplio que el civil (artículo 70 CC) o administrativo (Artículos



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

15 a 18 LBRL): ser á pues, el lugar donde se desarrolla la vida privada. Se restringe por tanto a aquellos espacios habitables en los que el individuo desarrolla o puede desarrollar su actividad sin injerencias ajenas. Son espacios sobre los cuales el individuo dispone de una amplia disponibilidad, excluyendo aquellos otros cuyo acceso y capacidad de disposición no corresponde en último extremo al individuo.

- **Sujetos:** También las personas jurídicas aunque caben matizaciones. En cuanto a las personas jurídicas, se puede entender la sede social
- **Bien Jurídico Protegido:** intimidad (también en los hoteles).
- **Garantías:** Ídem. Allanamiento de morada CP
- **Contenido**
  - o Derecho ligado al derecho a la intimidad, dirigido a defender uno de los ámbitos en que se desarrolla la vida privada
  - o Derecho a impedir la entrada y registro en el propio domicilio llevada a cabo por terceras personas.
  - o No se produce violación cuando el titular consiente la entrada
- **Límites y problemas**
  - o Registro autorizado por resolución judicial, con motivación entendiéndose que no se cumple ese requisito si la resolución judicial no revisa que la intromisión en el derecho fundamental persigue un fin constitucionalmente legítimo
  - o Flagrante delito: se exige de manera inexcusable una inmediata intervención
  - o Supuestos de extrema y urgente necesidad: por necesidad de evitar daños inminente y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofe, calamidad...
  - o

### 3. Secreto de las comunicaciones.

*Artículo 18.3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

- **Régimen Jurídico:**
  - o Artículo 18.3 CE
  - o Ley de Servicios de la Sociedad de Información, LSSI 34/02, de 11 julio.
- **Origen histórico:** especial importancia en la sociedad de la información
- **Concepto y Características :** ídem.
- **Sujetos:** ídem.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- **Bien Jurídico Protegido:** intimidad, comunicaciones en sentido amplio.
- **Garantías:** descubrimiento y revelación de secretos
- **Contenido**
  - o Imposibilidad de interceptación e imposibilidad de conocimiento de su contenido salvo resolución judicial,
  - o Ilicitud de las pruebas obtenidas con vulneración de DF.\_
  - o Protege tanto el proceso de comunicación como el contenido de la misma.
  - o También protege frente a terceros ajenos a los propios comunicantes.
- **Límites:**

Toda limitación de este derecho habrá de cumplir con una serie de requisitos: intromisión legamente prevista y precisa, que requerirá previa autorización judicial, la ejecución de la medida debe atenerse a lo previsto en la autorización judicial y debe llevarse a cabo bajo control judicial y por último, la autorización deberá cumplir requisitos, ponderando las concretas circunstancias concurrentes en cada momento, así como los datos obtenidos a través de la ejecución de las medidas inicialmente previstas.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## LECCIÓN 6: DERECHOS POLÍTICOS (I)

Los derechos que preservan a la persona de la intromisión de otros en su esfera de actividad individual son la base, y al tiempo, la garantía de su dignidad como tal persona. Son garantías de la libertad del hombre. Pero el orden democrático no se detiene en esa garantía de la dignidad personal, persigue también la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos. En la sociedad democrática la libertad es concebida como la encaminada configuración de la voluntad general, resumida como participación en los asuntos que afectan a la comunidad.

Ambos derechos no pueden desconectarse los unos de los otros (derechos participación y libertad). Por lo que los derechos del ámbito político son, corolario de los de la libertad personal, los complementan. Puede decirse, por tanto, que si los derechos de libertad son la base del orden constitucional, los derechos de participación constituyen su columna vertebral. Nuestro ordenamiento está edificado en torno a esa columna participativa de la que el pluralismo es presupuesto.

### 1. Derecho de reunión: caracteres y condiciones de ejercicio; requisitos y límites del derecho de manifestación.

*Artículo 21.1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*

#### - Régimen Jurídico:

- Artículos 21 y 77.1 CE
- Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, LORDR, 15 julio 1983.
- STC 88/85.

- **Origen histórico:** reconocimiento tardío, por ser un derecho “incómodo” al poder. En España, las Constituciones de 1869 y 1876, en la CUSA, ya en la primera enmienda. Se puede observar que en su origen de la libertad de reunión se sitúa la libertad de expresión

#### - Concepto y Características

Es la libertad de expresión de ideas mediante una asociación transitoria. Se compone por tanto de:

- Elemento subjetivo: agrupación concertada.
- Elemento teleológico: actividad lícita y su comunicación (por ej. no la supresión de un espectáculo público como una corrida de toros).
- Elemento temporal: transitoriedad (eso lo distingue de la asociación).
- Elemento real: lugares públicos. Espacio urbano como espacio de participación pública. Art. 2 LO.





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Por lo que debemos decir que se deben tener claros los conceptos, es decir, reunión, como la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas, con finalidad determinada, noción de manifestación, serán aquellas reuniones celebradas en lugares de tránsito público que se caracterizan por desarrollarse en movimiento y noción de concentración, que aunque no está definida legalmente será aquella reuniones celebradas en lugares de tránsito público que no se desarrollan con movimiento.

### - **Sujetos:**

- Nacionales y Extranjeros
- Policías sin uniforme y siempre que no estén de servicio
- No los Militares
- Los jueces, fiscales y magistrados en su condición de tales.
- Limitación de convocatoria por parte de menores, sin consentimiento.
- La titularidad por parte de personas jurídicas parece desprenderse de la propia.

### - **Bien Jurídico Protegido:** democracia (STC 88/85)

### - **Garantías:** arts. 53.1 y 2 CE y 122 LRJCA

### - **Contenido :** ejercicio de la reunión o la manifestación

### - **Límites:**

- Reuniones y manifestaciones ilícitas : son punibles
- Comunicación previa a la autoridad administrativa en relación con las reuniones que se desarrollan en lugares de tránsito público y manifestaciones
  - Entre 10-30 días (excepcionalmente 24 horas);
  - Itinerario, fin, medidas de seguridad, duración;
  - Comunicación al Ayuntamiento: informe preceptivo y no vinculante;

La Resolución puede:

- Modificación de alguno de los términos (para garantizar tranquilidad ciudadana), aunque es un derecho que prima sobre la libertad de circulación.
- Prohibición en caso de art. 10 LORDR (ilicitud – por indicios de delito – o peligro).
  - Comunicación en 12 horas.
  - Recurso del art. 122 LRJCA.
- Disolución de una reunión que se esté efectuando, si es ilícita, peligrosa, o con elementos paramilitares, art. 5 LORDR.
- Responsabilidad de los promotores: penal, civil y administrativa.

### - **Problemas:** ¿Qué pasa si no se comunica? ¿Se disuelve necesariamente? No.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## 2. Derecho de asociación.

*Artículo 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

### - Régimen Jurídico:

- Artículo 6 y 22 CE
- LORDA 1/02, 22 marzo para las asociaciones de carácter general sin ánimo de lucro,
- Legislación CCAA,
- Leyes especiales para otras modalidades de asociación (arts. 6, 7, 28, 16, 51, 52. 127 CE, Código de Comercio y leyes mercantiles).

### - Origen histórico:

Reconocimiento tardío, porque las revoluciones liberales combatieron los gremios, las corporaciones, los estamentos propios del Estado Absoluto. No están las primeras declaraciones Francia y EEUU. En España en 1869 y 1876. Continúa el hilo conductor que, partiendo de las libertades de carácter personal, enlaza con los derechos de carácter político a través de la libertad de reunión y culmina en los derechos de participación política.

### - Concepto y Características :

Agrupación permanente y estable de personas para el ejercicio de una actividad lícita que sirve instrumentalmente a la libertad de expresión, reunión y, por ende, al principio democrático. Se distingue de la reunión por su permanencia. Es, una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión, y una antesala de los derechos de participación, dado que en algunas democracias está se ve canalizada a través de formas específicas de asociaciones, entre partidos políticos y sindicatos.

Consiste en la libre disponibilidad de los ciudadanos para constituir formalmente agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos de carácter no lucrativo (distingue de las sociedades mercantiles). Goza de una vocación de permanencia.

### - Sujetos: lo anterior con matices:

- La propia asociación: se incluyen sociedades, comunidades de vecinos. No las corporaciones STC 139/89.
- Prohíbe a los militares las asociaciones de “carácter reivindicativo”. La doctrina se plantea la constitucionalidad de este, STC 219/01, conclusión: sí tienen este derecho los militares.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- **Bien Jurídico Protegido:** ídem.
- **Garantías:** arts. 53.1 y 2 CE
- **Contenido**
  - o Positivo:
    - Fundar:
      - Acuerdo-acta fundacional – estatutos – denominación – domicilio. Arts. 5-9 LORDA.
      - Capacidad de obrar,
      - Menores no emancipados de más de 14 años con consentimiento de personas que los reten,
      - Límites para los sujetos ya vistos,
      - Personas jurídicas con acuerdo del órgano competente o rector;
      - Personas jurídico-públicas
    - Sin autorización previa. Inscripción en el Registro a los solos efectos de publicidad.
    - Fijando libremente sus fines: Límites.
    - Autoorganización. Democrática, conforme a los arts. 11-18 Ley y sus estatutos.
    - Ejercicio de su actividad.
    - Derecho a asociarse. Con respeto a lo dispuesto en los estatutos. La asociación da derecho a: participar en los órganos, participar en actividades, derecho de voto, asistencia a las reuniones de la asamblea general, información, impugnación de acuerdos, medidas disciplinarias). El problema de la expulsión: STC 218/88 de acuerdo con los estatutos.
    - A no ser disueltas salvo por el PJ.
  - o Negativo:
    - No fundar.
    - No asociarse. Problema de la colegiación obligatoria. SSTC 132/89, 244/91 la adscripción obligatoria ha de contar con una base directa o indirecta en los mandatos cales, por ej. Art. 36 CE; de manera excepcional; sólo cuando el fin público que cumplen sea imposible sin tal adscripción obligatoria.
    - No declarar la pertenencia.
    - No permanecer.
- **Límites:**
  - o Generales y aplicables a cualquier asociación-
    - Asociaciones que persigan fines u utilicen medios tipificados como delito: arts. 515 y ss CP.
    - Secretas. (Se entiende que escondan alguno de los anteriores).
    - Carácter paramilitar.
  - o Respecto de partidos políticos: posibilidad de que un partido político sea disuelto o sus actividades suspendidas en los supuestos previstos en la LOPP.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Respecto de Corporaciones de Derecho Público/Colegios profesionales.. la creación de estas corporaciones supone un límite tanto al derecho a crear asociaciones, como, al derecho a no asociarse.
- **Problemas:** ¿cuándo se adquiere la personalidad jurídica? JTS desde el momento de la reunión de voluntades. SANTAMARÍA: desde la inscripción registral.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## LECCIÓN 7: DERECHOS POLÍTICOS (II)

La definición constitucional del Estado español como un Estado Democrático tiene como consecuencia obligada el reconocimiento, no sólo de derechos de libertad que garanticen una esfera de autonomía del individuo frente al Estado, sino también el derecho a participar en la formación de la voluntad estatal. El principio democrático supone que los poderes del Estado emanen del pueblo, que aparece por tanto, en cuanto sujeto de la soberanía nacional, como el autor último de la voluntad del Estado.

La forma tradicional occidental en expresar el *status activae civitatis*, era el derecho a elegir y ser elegido a las asambleas representativas y a ocupar cargos públicos. La CE reconoce éstos derechos, pero también traduce la voluntad de establecer una sociedad democrática avanzada, en una extensión de la participación de los ciudadanos, más allá de las formas tradicionales. Resultado de todo ello es una compleja variedad de formas de participación en ámbitos tanto políticos como de otra naturaleza. De ahí resultan diversos tipos de derechos, provistos de diferentes tipos de garantías, que requieren una consideración caso por caso.

### 1. Derecho de participación en los asuntos públicos.

#### - Régimen Jurídico

- Arts. 23, 13.2, 9.2 CE
- Instituciones de D<sup>a</sup>directa.
- Instituciones de D<sup>a</sup>representativa: arts. 6, 66, 69, 140, 141 CE.
- Manifestaciones de D<sup>a</sup>económica y social: arts. 27.5, 48, 51.2, 129, 131.2.
- Manifestaciones de elección en segundo grado: arts. 122 y 159 CE.
- Democracia y Poder Judicial: art. 125 CE.
- Art. 103.3 CE.
- LOREG y todas las normas que desarrollan cada una de las anteriores.

#### - Origen histórico

- Antigüedad: Grecia, Roma republicana. (CONSTANT la libertad de los antiguos).
- Retomada por ROUSSEAU y SIEYES, art. 6 DDHC. Acceso a las funciones públicas.
- El sufragio activo sólo se generaliza con posterioridad al proceso democratizador, antes se consideraba una “función” para constituir los órganos organizativos.

En los inicios del constitucionalismo, el sufragio se configuraba como una función, encaminada a seleccionar a los representantes de la Nación, por aquellos más capaces. Ello significaba que la condición de elector no coincidía con la de ciudadano: votaban los cualificados económicamente o intelectualmente.

#### - Concepto y características.

- Derechos de participación o *status civitatis*.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derecho de configuración legal, porque se desarrolla en la LOREG.

En la CE no caben restricciones al respecto de la capacidad del individuo. Ahora bien, ello es compatible con la configuración de una función electoral: el ciudadano no sólo ejerce su derecho al votar, sino que también contribuye a la formación de la voluntad del Estado y al buen funcionamiento del estado democrático. La participación tiene un valor objetivo.

La configuración del sufragio como un derecho impide que sea considerado como un deber exigible jurídicamente, eso es, no cabe la penalización jurídica de la abstención. Ello no impide que, votar constituya también una función imprescindible para el funcionamiento del Estado democrático, y por tanto, representa un deber para los ciudadanos, si bien tal deber no puede resultar exigible individualmente.

### - **Sujetos.**

- Españoles con los requisitos previstos en la LOREG para S.A. y S.P.
- Extranjeros, ciudadanos comunitarios: arts. 176, 177, 210 y 210 bis LOREG.
- No los sindicatos.
- No los partidos políticos.

- **Bien jurídico protegido:** democracia, funcionamiento del Estado y, en el caso de las funciones públicas, eficacia, objetividad, imparcialidad del art. 103.1 CE.

### - **Garantías:**

- Arts. 53.1 y 2 CE y
- Preceptos especiales de la LOREG para la tutela del derecho de sufragio activo y pasivo y delitos electorales.

- **Contenido:** Se desdobra en tres tipos de participación:

- Participación directa: ROUSSEAU. instrumentos de democracia directa. Regulación restrictiva en España. Arts. 62c), 92.3, 149.1.32ª, 92, 166, 167.3, 168.3, 87.2, 151.1, 151.2, 152.2, 147.3, DT4ª, 140 CE. Art. 70 LBRL.
  - Referéndum
  - Concejo Abierto
- Participación representativa. SIEYES. En su doble vertiente:
  - Sufragio activo: arts. 2 y 3 LOREG.
  - Sufragio pasivo (a continuación)
- Acceso a las funciones públicas (a continuación).

El derecho de sufragio activo, se restringe a la participación política, esto es, en elecciones a instituciones de



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

ámbito territorial o en procesos referendarios. El precepto constitucional, admite dos tipos de participación en los asuntos públicos: la participación directa y la participación indirecta o por medio de representantes. Por ello, el sufragio universal, y la participación mediante el prevista en el artículo 23.1, se refiere a entidades concretas y no a formas de participación electiva profesional o sindical.

### 2. Derecho a acceder a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

El *status activae civitatis*, no se agota en la elección de representantes. Íntimamente vinculado a este derecho aparece en la historia constitucional el complementario, consistente en acceder a los cargos públicos, eso es, a las posiciones de autoridad en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Y ello en una doble vertiente: en lo que se refiere a cargo públicos a proveer mediante elección, y por otro lado, respecto de funciones y cargos públicos de índole no representativa.

La CE reconoce dichos derechos y además realiza una previsión adicional, que se introduce, respecto del derecho en cuestión, en las leyes señaladas para dicho derecho. Por lo tanto, se realiza un derecho de configuración legal, y el legislador podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, desde el principio, a categorías de ciudadanos, limitando dichos requisitos siempre al principio de igualdad.

#### **2.1. Las condiciones de acceso y permanencia en los cargos públicos electivos: el estatus de los representantes.**

- **Régimen jurídico:**
  - o Art. 23.2 CE.
  
- **Contenido**
  - o Acceso a cargos públicos: instituciones públicas en las que se fragua la voluntad de la comunidad: cargos representativos del Estado y los territorios. Interpretación restrictiva: no la administración corporativa.
  - o En condiciones de igualdad: mecanismos para garantizar la igualdad de los elegibles y la libertad de los electores en la LOREG: normas s campaña, gastos...
  - o Con los requisitos que señalen las leyes: arts. 70.1 CE y 6-7 LOREG.
    - Español.
    - Mayor de edad.
    - Que posean la cualidad de elector.
    - No incurso en causa de incapacidad del art. 6.2 o inelegibilidad del 6.1 LOREG.
  - o A desempeñar el cargo: con arreglo al OJ.





## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- En condiciones de igualdad: que cada voto valga igual > constitución representativa y proporcional de los órganos internos, STC 32/85, 141/90, 214/90.
- Sin perturbaciones y con libertad.
- Audiencia a las minorías.
- A permanecer en el cargo.
- A dimitir del cargo.
- A no depender de la voluntad del PP: STC 5/83 en adelante, y salvo que se trate de una elección de segundo grado a la que se ha accedido por encabezar una lista. Es una forma de garantizar la prohibición del mandato imperativo del art. 67.2 CE.

Debemos tener en cuenta que para el acceso al cargo la regulación del derecho de sufragio pasivo no puede otorgar ventajas o causar perjuicios injustificados a los candidatos ni puede ser aplicado discriminatoriamente el procedimiento establecido. Así mismo el TC también ha tenido ocasión de juzgar la constitucionalidad del establecimiento de barreras electorales o porcentajes mínimos a superar para acceder al reparto de escaños para adquirir la condición de parlamentario.

Por otra parte la permanencia en el cargo, se estipula en las leyes previstas, dando como únicas causas para la remoción las previstas en éstas. Y a esto debemos añadir que el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, no se puede vaciar de contenido, o dificultar en su ejercicio.

### - Problemas.

- Leyes cremallera. Constitucionalidad STC 12/08.
- Disciplina de voto.

## 2.2 las condiciones de acceso a la función pública.

### - Régimen jurídico:

- Arts. 23.2 CE
- EBEP 7/07, 12 abril.

### - Origen histórico: Reacción vs el sistema estamental del AR, aplicación del principio de igualdad y sumisión a la ley para el acceso a las funciones públicas.

### - Contenido.

- No derecho a ocupar una función pública.
- No derecho a tomar parte en la selección.
- Derecho a que en el proceso de selección se respete el ppo de igualdad, en la ley y en la aplicación de la ley. En la ley: ppos de mérito y capacidad (Vs. Spoil system); requisitos no discriminatorios (referencias abstractas, en relación con el mérito y la capacidad, justificación objetiva y razonable); cabe la discriminación positiva (mujer, discapacitados, cooficialidad – si se requieren las dos lenguas al trabajar -, interinos – valorándose la exposición como mérito -).



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derecho a una selección objetiva por los órganos encargados que no puede ser sustituida por el poder judicial salvo desviación de poder o error manifiesto.
- Derecho de permanencia.
- Derecho de ascenso.

### **3. Derecho de petición.**

Dicho derecho reviste la forma de derecho de configuración legal, ejercida como establece la Ley. Resulta necesario distinguir este derecho de otras figuras aparentemente afines, como pueden ser las instancias, quejas o reclamaciones a los poderes públicos para proteger o exigir derechos subjetivos o interés legítimos. El derecho de petición se configura, como una figura residual de otras épocas.

En otras épocas aparece como un arma fundamental para que los ciudadanos planteasen sus reivindicaciones, instancias o quejas a los poderes públicos, así como la defensa de derechos e intereses. Hoy día en el ordenamiento español la protección de derechos subjetivos e intereses legítimos se lleva a cabo mediante mecanismos distintos a los que provee el derecho de petición. En consecuencia, el derecho de petición se perfila como un derecho referido a materias de tipo graciable o discrecional, y no a pretensiones fundadas en derechos, que disfrutaban de una protección más genérica.

La reducida importancia de dicho derecho se explica en su escaso desarrollo normativo, pese a la remisión constitucional al legislador. La jurisprudencia del TC ha venido a complementar la regulación de dicho derecho, reforzando el alcance del mismo, al estimar, no sólo que la Administración está obligada a contestar a las peticiones deducidas por los ciudadanos sino que, además, tal respuesta constituye una actuación administrativa sometida a revisión judicial.

#### **- Régimen jurídico:**

- Arts. 29 y 77.1 CE;
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (muy amplia). Véanse las Disposiciones Adicionales de la LORDP que excluyen a las CCGG, Defensor del Pueblo y AP Penitenciaria;
- Reglamentos Parlamentarios (46.2 y 3 y 49 RCD y 192-195 y 49 RS).

#### **- Origen histórico:**

- Edad Media. Bill of Rights: derecho a presentar peticiones al rey e ilegalidad de las represalias contra los peticionarios.
- Gran importancia histórica: el Pº como destinatario y las peticiones generales del Parlamento como origen de la legislación. Revolución USA.
- Primera enmienda CE USA.
- El tiempo ha ido restando operatividad a este derecho (LABAND d derecho tan vacío como el derecho a escribir cartas) porque existen otros instrumentos y la libertad la salvaguardan otros derechos.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- **Concepto:** arts. 2 y 3 LODP. Ante cualquier institución pública, sobre cualquier asunto propio de su competencia.
- **Características:**
  - o Derecho residual.
  - o Derecho no menor, ya se ha dicho su gran importancia histórica.
- **Sujetos:** art. 1 LODP:
  - o Persona física/jurídica.
  - o Individualmente/colectivamente.
  - o Extranjeros.
  - o Excepción del 29.2 CE.
- **Bien jurídico protegido:** participación en los asuntos públicos, defensa de un derecho
- **Garantías:** arts. 53.1 y 2 CE.
- **Contenido:**

Realización de sugerencia, iniciativa, información, queja, súplica de interés individual o colectivo, pero sólo en el ámbito estrictamente discrecional o graciable, en otro caso hay que estar a los procedimientos establecidos, STC 242/93 y arts. 3 y 8 LORDP. También en lenguas cooficiales.

- **Límites:**
  - o Respeto a las formas previstas en el art. 4 LORDP.
  - o Respeto a los límites materiales previstos en el art. 8 LORDP

Por lo tanto el Derecho a petición se traduce en la posibilidad de requerir de los poderes públicos la puesta en marcha de ciertas actuaciones institucionales o de expresar quejas y sugerencias referidas a situaciones discrecionales, no fundamentadas en un derecho subjetivo o interés legítimo protegido, que obliga al poder público a tramitarla, considerarla y comunicar al peticionario su resolución, sin que de su ejercicio pueda derivarse consecuencias perjudiciales para quien lo insta.



## LECCIÓN 8: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### 1. Función de la tutela judicial.

- **Régimen jurídico:**
  - o Art 24 CE
  - o Ley orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial
  - o Art 8 y 10 DUDH
  
- **Origen histórico:**

Es el equivalente a lo que en el Derecho anglosajón se conoce como la obligación de respetar el *due process of law*. Se trata de una consecuencia de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza. La pretensión del sistema de separación de poderes de evitar la acumulación del poder, que conduciría a la configuración de un poder absoluto, y de distribuir, entre distintos órganos del Estado las facultades de éste, para así configurar un sistema de contrapesos, conduce a atribuir a un órgano distinto del legislativo y del ejecutivo la facultad de aplicar las leyes, dirimiendo los conflictos.

- **Sujetos:**
  - o Personas Físicas: Nacionales y extranjeros. Supuesto especial a menores e incapaces, ya que, al no estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deberán comparecer mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación exigido por la ley.
  - o Personas Jurídicas: es reconocido tanto en Derecho Privado como en Derecho Público. No obstante, a las personas jurídico-públicas sólo se las reconocerá como titulares de este derecho cuando su situación procesal sea “análoga a la de los particulares”.
  
- **Garantías:** Art 53.1 y 2.
  
- **Contenido:** Se ve consagrada en la CE el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e interés.

### 2. Acceso a la jurisdicción.

#### 2.1. El derecho a ser parte en un proceso.

La posibilidad de que se tutele judicialmente todo derecho o interés legítimo y por tanto exista una vía procesal que permita el acceso a la justicia para la defensa de esos derechos conlleva “el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas”



(STC 26/2008).

Dicho derecho se verá vulnerado cuando el legislador imponga obstáculos al acceso a la jurisdicción que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establezcan.

Así mismo impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de interpretar las normas procesales siguiendo el principio *pro actione*, esto es, en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. De forma que los órganos jurisdiccionales son “compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, con interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretende preservar y la consecuencia del cierre del proceso” (STC 26/2008).

### 2.2. El acceso a los recursos jurisdiccionales.

Derecho a acceder a los recursos legalmente previstos siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en las leyes procesales. La CE no reconoce un derecho a la existencia de recursos, a salvo de lo que se indicará para el ámbito penal, sino un derecho a acceder a los previstos por el legislador. Los requisitos legales para el acceso a los recursos legalmente previstos habrán de ser interpretados de conformidad con el principio *pro actione* y, por tanto, en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial. La intensidad con la que el derecho opera en relación con el derecho de acceso a los recursos es menos que en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción.

### 2.3. Sobre las resoluciones judiciales.

#### - Derecho a una resolución sobre el fondo

Conlleva un derecho del justiciable a que el órgano jurisdiccional que está entendido del asunto resuelva sobre el fondo de las pretensiones formuladas. No conlleva un derecho a obtener una resolución favorable, sino, simplemente a obtener una resolución sobre el fondo del asunto. Dicha resolución deberá dar respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes en el proceso, a fin de que no se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones que pueda incurrir en vicio de incongruencia.

Este derecho se vincula al cumplimiento de los requisitos que marque la legislación procesal, siempre y cuando éstos sean razonables y proporcionados a las finalidades para las que se establezcan y sean interpretados de acuerdo al principio *pro actione*.



### - Derecho a que la resolución judicial sea motivada y fundada en Derecho

La decisión judicial no ha de incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente. Supone que las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su *ratio decidendi*. Una resolución judicial estará fundada en derecho cuando resuelva según la ley y conforme al sistema de fuentes establecido lo ocurrido.

### - Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales

Derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos. La potestad de hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye a jueces y magistrados y, por tanto, sólo podrá revisarse, en sede constitucional, la ejecución llevada a cabo por un órgano jurisdiccional cuando su decisión sea incongruente, arbitraria, irrazonable o incurra en error patente.

## 3. Garantías generales del proceso.

### 3.1. El juez imparcial predeterminado por la ley.

Lo primero que es menester precisar es de qué órgano se puede reclamar tal tutela. La CE reconoce el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. De esta definición se deducen tres rasgos del órgano penalmente competente:

- La judicialidad: implica la incardinación del órgano en el poder judicial regulado en el Título VI de la CE. Requerimiento de que se trate de un órgano integrado en el poder judicial, sumándole la exigencia de que se trate de un órgano de la jurisdicción ordinaria.
- Carácter ordinario: debe ponerse en relación con el artículo 117.6 de la CE, con la prohibición de los tribunales de excepción así como la limitación de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos estados de sitio.
- Predeterminación legal: pretende el constituyente garantizar la imparcialidad del órgano que ha de dilucidar la posible responsabilidad criminal, y por lo tanto, se excluye la posibilidad de crear órganos *ad hoc* o tribunales que pudieran ser parciales. Por lo tanto la CE reconoce un derecho a un juez imparcial que, debe haber sido precisamente creado por la ley con carácter general. Por lo tanto se dará una determinación por ley, anterior al caso concreto y con carácter general, lo que implica garantías constitucionales reconocidas que garantizan la imparcialidad del juez.

### 3.2. La asistencia letrada.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Se reconoce el derecho a la autodefensa, entendido como el derecho a defenderse por sí mismo. No comprende la facultad de prescindir de la defensa técnica, esto es, de la defensa llevada a cabo por un letrado, cuando la misma sea preceptiva según la legislación procesal correspondiente, excepto en aquellos casos en los que el procedimiento reúna tales características que sólo reclamando la propia defensa en exclusiva podrá la parte defenderse adecuadamente.

A su vez se reconoce el derecho a defenderse mediante un letrado de libre elección de la parte, el cual se reconoce incluso en aquellos casos en los que las normas procesales no prevén la preceptiva intervención de abogado.

Además se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es decir, la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Sin embargo, la libertad del legislador para el desarrollo de la asistencia jurídica gratuita no es absoluta, en la medida en que deberá reconocerlo necesariamente a aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

A todo ello se suma la obligación de los órganos jurisdiccionales, lo que impone a los órganos la obligación de velar por la efectividad de la asistencia letrada, especialmente en aquellos casos en los que la misma es llevada a cabo por un letrado de oficio.

### 3.3. El derecho a usar los medios de prueba pertinentes.

Derecho a la recepción y práctica de las pruebas propuestas por las partes que sean pertinentes y relevantes. La pertinencia de las pruebas será determinada por el órgano jurisdiccional competente, que no podrá limitarse, sin embargo, a denegar sin más las pruebas propuestas, debiendo motivar su decisión a través de una interpretación de la legalidad que no puede ser arbitraria o manifiestamente irrazonable. La vulneración del derecho fundamental sólo se producirá cuando la decisión denegatoria sea arbitraria o irrazonable y la prueba propuesta sea relevante, entendiéndose que cumplen este requisito únicamente aquellas pruebas que sean decisivas en términos de defensa, pudiendo modificar el resultado final del proceso.

### 3.4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ello significa la garantía de que los procedimientos jurisdiccionales finalicen en un plazo razonable, prohibiendo así retrasos injustificados. El TC ha utilizado en su jurisprudencia, varios criterios para determinar la existencia de dilaciones indebidas:

- La complejidad del litigio
- La conducta de los litigantes y de las autoridades
- Las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para los litigantes
- El margen ordinario de duración de los procesos del mismo tipo

## 4. Garantías específicas del proceso penal, en especial las derivadas de la presunción de inocencia y el principio acusatorio.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Las especiales características del proceso penal, en el que se ventilan bienes jurídicos de tanta relevancia como la libertad personal, justifican que la CE distinga las garantías específicas del proceso penal de las que son comunes a los procedimientos que se siguen ante los demás órdenes jurisdiccionales.

### - **Derecho a ser informado de la acusación**

Implica la necesidad de dar a conocer al sometido a procedimiento los hechos que se le imputan, formulados de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados. Es instrumental respecto del derecho de defensa en la medida en que, mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. Conlleva la imposibilidad de que alguien sea condenado por cosa distinta de la que se le acusó, de forma que, si bien el juez puede modificar la calificación jurídica de los hechos enjuiciados en un determinado procedimiento, esa modificación vulnera el derecho fundamental a ser informado de la acusación si no se cumplen dos condiciones:

- Que exista identidad del hecho punible
- Que pueda considerarse que existe homogeneidad entre ambos delitos o faltas, entendiéndose que son delitos o faltas homogéneos aquellos que constituyen modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal.

### - **Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable**

Derecho al silencio del incurso en un procedimiento sancionador, es decir, se puede ligar con el derecho de defensa y a la presunción de inocencia, que persigue evitar que las autoridades utilicen medios coercitivos o de presión contra los incurso en un procedimiento sancionador en aras de probar las acusaciones que se viertan contra ellos.

### - **Derecho a la presunción de inocencia**

Lo que significa es derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas para ello. Por lo tanto sólo se producirá la lesión del derecho cuando no exista una mínima actividad probatoria que pueda reputarse de cargo y que cumpla, además, las garantías constitucionalmente exigidas:

- Existe esa mínima actividad probatoria de cargo cuando la misma se refiere a todos los elementos esenciales del delito y de ella quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.
- El control constitucional de la valoración de la prueba realizada por el juez ordinario se limitará a la revisión de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta.

Con carácter general, sólo son considerados constitucionalmente válidas aquellas pruebas que respeten los derechos fundamentales y que, además, no hayan sido, practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

que ha de dictar sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## LECCIÓN 9: DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

### 1. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.

*Artículo 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.*

#### - Régimen jurídico

- Artículo 27 CE
- LO 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del derecho a la educación LODE.
- LO 1/1990 de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo LOGSE.
- LO 11/1983 de 25 de agosto, de reforma universitaria LRU.

#### - Origen

La extensión y naturaleza de los poderes del Estado sobre la educación, los derechos de los ciudadanos en relación con la misma y las prerrogativas eclesiales en esta materia, son cuestiones que desde los inicios del constitucionalismo han provocado un debate apasionado. Esa controversia se origina por la pretensión liberal de llevar a cabo una modificación esencial del estatuto de la enseñanza, para que ésta dejara de ser responsabilidad casi exclusiva de la Iglesia y de otras corporaciones, como ocurría durante el Antiguo Régimen. Nos encontramos, por tanto, ante un elemento muy caracterizados del perfil ideológico de las constituciones.

#### - Concepto y Características

- Derecho a la Educación: puede ser entendido como concepto genérico que denota conjuntamente a todos los derechos y libertades reconocidos en ese precepto, pero esa acepción no debe hacer olvidar que, en sentido estricto, el derecho de todos a la educación es un derecho *de prestación específico*, es decir, un título subjetivo para reclamar del estado un servicio.

Tiene como objetivo la enseñanza reglada, es decir, aquellas a las que se refiere la programación general, realizada por los poderes públicos y que integran el sistema educativo, inspeccionado y homologado por ellos. Además el objeto del derecho a la educación es también la gratuidad de las enseñanzas básicas, para las edades de 3 a 18 años, con exención de tasas académicas.



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derecho a crear centros educativos: está en coherencia con la importancia de la oferta educativa privada en España. Derecho reconocido a las personas con nacionalidad española, con la prohibición de que sean titulares de centros privados las personas que presten servicios a la Administración educativa estatal, autonómica o local. Comprende la pretensión de desarrollar las enseñanzas del sistema educativo, sometido a un control administrativo especial que no es excepcional en el panorama del Derecho comparado.
- Libertad de Cátedra: tiene su origen en el ámbito universitario, como derecho de defensa de los profesores frente a las intromisiones del Estado en su autonomía docente. La constitucionalización de esta libertad tuvo lugar en 1931, junto con la extensión de su titularidad a los docentes de todos los niveles de la enseñanza pública. La proclamación en la CE 1978 conlleva la ampliación de su ámbito, que se extiende ahora al conjunto del sistema educativo.
- Autonomía universitaria: exigiendo para ellas un modelo organizativo específico, que se basa en la idea de autonomía. A este respecto conviene matizar que la autonomía de los centros docentes en un principio general del nuevo sistema educativo, que la LODE ya acoge en lo que se refiere al respeto organizativo. Lo especial no es su autonomía, sino el fundamento de ésta, que deriva de una exigencia constitucional, y que tiene un desarrollo normativo específico en la Ley de Reforma universitaria de 1983.

- **Garantías**: Art. 53.1 y 2.

- **Sujetos**: “todos”, nacionales y extranjeros residentes en España.

- **Contenido**

El artículo que regula dicho derecho es un precepto extenso, tiene diez apartados, y busca equilibrio político, dando cabida a principios y derechos que se limitan recíprocamente. Se realiza un planteamiento abierto que evita la constitucionalización de un sistema educativo preciso y preserva el poder configurado del legislador, que es a quien corresponde diseñar ese sistema, respetando las distintas referencias constitucionales sobre la educación. Contiene asimismo derechos de prestación, así como reconoce libertades públicas. Por lo tanto es fuente de derecho y libertades concretas que gozan del máximo de garantías, y son directamente aplicables.

Asimismo los contenidos del derecho a la educación recogen:

- Acceso a centros públicos y privados concertados:
  - Públicos: garantía de mínimos de calidad, es decir, principios pedagógicos fundamentales y recursos materiales y humanos indispensables. Para garantizar el acceso se crean centros por poderes públicos.
  - Concertados: garantía mínimos de calidad...Sistemas de concertos económicos con centros privados, lo que es igual al pleno respeto a los principios organizativos y funcionales impuestos por la ley, particularmente, respecto de los criterios de admisión.
- Participación: de padres, profesores y alumnos en la programación general de la enseñanza, así como en la gestión de centros.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derechos académicos de alumnos: evaluación objetiva, derecho de permanencia hasta los 18 años y derecho a tratamiento disciplinario con garantías de interdicción de la arbitrariedad.
- Derechos de los padres
  - A escoger el tipo de educación pública o privada, y si existe más de una lengua oficial, se ofrece la opción.
  - A decidir sobre la formación religiosa y moral
  - Otros como: recibir la información sobre el proceso de aprendizaje, ser oídos en aquellas decisiones que afectan la orientación académica de sus hijos, proporcionar recursos para el buen rendimiento escolar, adoptar medidas para garantizar asistencia a clase y participar en las actividades previstas del centro.

Así mismo los contenidos del derecho a crear centros educativos:

- Creación de centros educativos de otras enseñanzas: precisa autorización que revise: titulación académica del profesorado, ratio de número de alumnos y profesores, y estado de las instalaciones y materiales. Además en lo que se refiere a la creación de Universidades privadas, precisa bien ley autonómica, bien ley estatal, más acuerdo del Consejo de Gobierno autonómico.
- Creación de centros educativos de enseñanza oficiales para la obtención de títulos oficiales, tan sólo controles relativos a policía, higiene y fiscalidad.
- Poder de dirección del centro: el cual puede ser modulado por ley, aunque no anulado. Las potestades de dicha dirección son:
  - Presidir el Consejo Escolar
  - Ejercer la jefatura de personal
  - Visar las certificaciones y documentos
  - Resolver las cuestiones disciplinarias.
- Derecho al ideario: no sólo moral y religioso, es elección del centro, con las limitaciones de libertad de cátedra, libertad de asociación, derecho de reunión y resto de derechos fundamentales
- Ayudas económicas públicas: no existe derecho a la subvención de financiación de centros aunque si existen amplias potestades para el establecimiento de límites y requisitos para ello.

Así mismo los contenidos de la libertad de cátedra:

- Libertad de Cátedra plena: catedráticos y profesores titulares de universidades, es decir libertad para determinar el contenido y método investigados y docentes. En todo caso, sometimiento a los criterios de organización, gestión y eficacia del ejercicio de la docencia del Centro correspondiente y respeto de los derechos fundamentales.
- Libertad de Cátedra limitada: resto de profesorado, es decir, sujeción a los principios pedagógicos, métodos de enseñanza, modos de evaluación, objetivos y contenidos determinados por el legislador. Posible despido procedente por ataques claros y frontales al ideario de los centros concertados.

Así mismo los contenidos de la autonomía universitaria:



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Autonomía de Gobierno: la elaboración de sus estatutos y en el caso de las universidades Privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno. La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación. El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- Autonomía académica: la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia. Así como la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanza específicas de formación a lo largo de toda la vida. Además se acepta la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimiento de los estudiantes. Por último encontramos la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.
- Autonomía financiera: elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- Autonomía de carrera: la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y el establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo

### - Límites

Se pueden ver establecidos los límites en lo que se refiere a la autonomía universitaria:

- Evaluación y acreditación de planes de estudio
- Diseño de las estructuras de gobierno
- Régimen económico y financiero
- Habilitación y acreditación para el acceso a los concursos de provisión de plazas docentes
- Régimen del personal de administración y Servicios
- Límites máximos en la admisión de estudiantes

## 2. Derechos de ámbito laboral.

### - Régimen jurídico

- Art. 28, 35 y 36 CE
- Ley 20/2007 de 11 de Julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del empleado Público
- Real Decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

### - Origen

La regulación de la libertad sindical se inició en la etapa preconstitucional, en un proceso paralelo al de la transición política, cuyos principales eslabones normativos fueron la L. 19/1977, de 1 de abril, que reconoció el



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

derecho de empresarios y trabajadores a constituir asociaciones profesionales.

La CE ha culminado ese proceso al proclamar en el Título Preliminar que la creación y el ejercicio de la actividad de los sindicatos son libres y que estas organizaciones tienen, en el nuevo Estado Social y Democrático de Derecho, una función básica de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales.

En el caso del Derecho a huelga, su desarrollo legislativo es uno de los aspectos más polémicos del régimen jurídico de la huelga, como lo demuestra el hecho de que aún no se haya realizado. La principal explicación de ello, reside en el recelo de los sindicatos de que la ley de huelga pudiera tener un carácter restrictivo.

- **Garantías**, artículo 53.3 CE

- **Contenido**

○ Derecho a la libre elección de profesión u oficio: según el TC no incluye el derecho a desarrollar actividades profesionales, el ejercicio profesional está sujeto a los requisitos legalmente establecidos. Dicho sujeto se reconoce a todos los trabajadores, y encontramos sus límites en la regulación del acceso a las profesiones tituladas, es decir, la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

○ Derecho al Trabajo: aunque la CE no configura un Derecho Público subjetivo a obtener un puesto de trabajo, si da igual derecho a todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios, para lograr la estabilidad o continuidad en un empleo con la libre elección de éste. Debemos tener en cuenta que el Estado no puede obligar a nadie a trabajar.

El estado deberá proveer las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa. Los poderes públicos, mantendrán un régimen público de seguridad social, que garantice asistencia y prestaciones, especialmente en caso de desempleo.

La libertad de elección de profesión u oficio actúa como límite de la construcción del deber de trabajar como un deber frente al Estado.

○ Derecho de Sindicación: el contenido del derecho integra:

- La posibilidad de fundar sindicatos
- Afiliarse en las condiciones establecidas en los estatutos de un sindicato
- A no afiliarse
- A separarse del sindicato al que se hubiera estado afiliado
- Derecho a elección de representantes dentro de cada sindicato
- Derecho a desarrollar actividad sindical
- Redactar sus estatutos y organizarse
- Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones sindicales internacionales y afiliarse a ellas
- No ser disueltas ni suspendidas por resolución firme

Quedan excluidos de la titularidad de dicho derecho: jueces y magistrados, fiscales en activo, miembros de las fuerzas armadas y miembros institutos armados o los demás cuerpos sometidos a



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



disciplina militar (guardia civil). Los limitados en la titularidad del derecho serán las fuerzas y cuerpos de seguridad que no tiene disciplina militar (los policías solo pueden afiliarse a organizaciones formadas por miembros de su propio cuerpo) y extranjeros irregulares, entre otros.

### FALTAN GARANTÍAS - MIRAR LIBRO

- Derecho a la negociación colectiva y a adoptar medidas de conflicto colectivo: cuando se presentan controversias acerca de las condiciones de trabajo. Se pueden realizar convenios, entre las partes negociadoras. Se da derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.
- Derecho a huelga: se reconoce de forma individual a favor de los trabajadores, en el sentido amplio de dicha palabra, es decir, autónomos, funcionarios públicos y personal civil dependiente de establecimiento militares. Existen dos ámbitos en el contenido de dicho derecho: el individual, es ejercido por el trabajador de forma totalmente autónoma, y el colectivo, es ejercido por el trabajador en tanto integrante de un grupo.

El objeto del derecho de huelga, es en sentido estricto: alterar temporalmente y de forma colectiva la ordinaria relación de trabajo mediante la cesación de la prestación de servicios por los trabajadores afectados, en modo tal que los trabajadores puedan ejercer presión sobre el empresario para obtener mejoras laborales o consolidar y mantener mejoras ya obtenidas. Las características de la huelga son:

- Se da un paro colectivo y simultáneo, fruto de concertación espontánea u organizada.
- Este paro puede producirse con abandono del puesto de trabajo, o con permanencia en el mismo.
- Es una medida de presión de realización colectiva.
- Su finalidad ha de ser mejorar o consolidar beneficios relativos a las condiciones de trabajo, y por lo tanto, obtener un interés profesional colectivo.
- No supone ruptura del contrato de trabajo

En lo que se refiere al contenido, como ya se adelantó puede ser individual, con la participación voluntaria del trabajador, o colectiva cuando se ejercita por los representantes de los trabajadores o los trabajadores reunidos en asamblea, y consiste en la convocatoria, elección de la modalidad de huelga y desconvocatoria.

Ahora bien las huelgas ilegales son aquellas iniciadas o sostenidas por motivos políticos o con cualquier otra finalidad ajena al interés profesional, o cuando sea de solidaridad o apoyo, salvo que afecte directamente al interés profesional de quienes las promuevan o sostengan. Así mismo serán también ilegales aquellas que tengan por objeto alterar, dentro de su periodo de vigencia, lo pactado en un convenio colectivo o lo establecido por laudo, o cuando se produzca contraviniendo lo dispuesto en el Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo.

Las huelgas ilícitas o abusivas serán aquellas que sean rotatorias, o efectuadas por los trabajadores que presten servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo, o cualquier forma de alteración colectiva en el régimen de trabajo distinta a la huelga.

Los elementos del ejercicio del derecho de huelga son:

- Declaración de la misma: adopción de acuerdo expreso en el centro de trabajo. Puede llevarse a cabo por un sindicato o por representación de los trabajadores.
- Comunicación: el acuerdo de declaración de huelga habrá de ser comunicado al empresario afectado y a la autoridad laboral por los representantes de los trabajadores. Será por escrito y



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

notificará con 5 días naturales de antelación, mínimo, a su fecha de iniciación, o con 10 días su la huelga afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicio público. En dicha comunicación se incluirá objetivos de la huelga, gestiones realizadas para resolver el conflicto colectivo, fecha inicio y composición comité de huelga.

- Comité de huelga: trabajadores del propio centro de trabajo, afectados por el conflicto, no podrá exceder a 12 personas.
- Publicidad: los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna.
- Prohibición de ocupación de locales: el ejercicio de la huelga debe llevarse a cabo sin ocupación de los locales de la empresa o de cualquiera de sus dependencias.
- Prohibición de sustitución de los huelguistas
- Finalización de la huelga:
  - Desconvocatoria
  - Los trabajadores pueden dejar de secundarla
  - Se ha llegado a un acuerdo con la contraparte
  - Conclusión porque la huelga fuera declarada para un plazo fijo
  - El inspector de Trabajo y Seguridad Social ha logrado resolver el conflicto
  - El gobierno acuerde la reanudación de la actividad laboral
- Efectos:
  - Huelga legal:
    - A cesar la huelga, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado
    - El trabajador no tendrá derecho al salario
    - El trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la seguridad social.
  - Huelga ilegal: despido disciplinario en caso de
    - Participación de cualquier trabajador en huelga ilegal u otra forma de alteración colectiva
    - Negarse a llevar a cabo los servicios de seguridad y mantenimiento
    - Negarse a cumplir los servicios mínimos en los servicios esenciales a la Comunidad.

### - Límites

Los límites del derecho a huelga se encuentra en:

- Las cláusulas de paz: para renunciar colectiva o sindicalmente al derecho a huelga.
- Los servicios de seguridad y mantenimiento: el comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de servicios necesarios para la seguridad de personas y cosas, así como la prestación de



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

servicios de mantenimiento de locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuera precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.

- Servicios esenciales para la comunidad: a determinar por la Administración Pública.
- Suspensión del derecho de huelga: puede ser suspendido cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio.

### 3. Derecho de propiedad

#### - Régimen jurídico

- Artículo 33 CE
- Referencias acuerdos internacionales, como Carta de Niza

#### - Origen

Ya en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se concebía la propiedad como un derecho “inviolable y sagrado”, se admitía sin embargo, que éste debía ceder ante el interés público. Este rasgo del modelo liberal originario, que el constitucionalismo posterior ha consolidado, supone un límite exorbitante dentro de la configuración jurídica de los derechos fundamentales.

#### - Contenido y Características

La CE atribuye al legislador la tarea de precisar los límites del derecho. Asimismo la doctrina destaca la creciente diversificación del régimen legal de la propiedad en función de los diferentes tipos de bienes sobre los que se proyecta (suelo, propiedad horizontal, propiedad intelectual, propiedad personal...). Además la diversificación del contenido del derecho de propiedad también se ha dado como consecuencia del ejercicio de la potestad legislativa de las CCAA, que tiene como límite el respeto a las condiciones básicas que garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de dicho derecho.

Se debe diferenciar las condiciones de los ciudadanos extranjeros, como son: zonas de acceso restringido a la propiedad por razones de interés para la defensa nacional. Asimismo se tiene un régimen especial para las inversiones de los extranjeros en España.

#### - Garantías: Artículo 53

Se debe tener en cuenta que la fijación del contenido esencial en dicho derecho no se debe realizar desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho, sino que debe incluir la necesaria referencia a la función social, entendida no como límite externo, sino como parte integrante del derecho mismo.

Podemos encontrar, a su vez, una garantía más, la garantía expropiatoria. Resulta preciso distinguir, entre dos formas



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

de intervención pública sobre el derecho a la propiedad: las meras delimitaciones legales del contenido del derecho de propiedad con arreglo a su función social, y las privaciones expropiatorias.

Las garantías se recogen en:

- Casusas de la expropiación: existencia de una causa justificada de utilidad pública e interés social.
- Procedimiento legalmente establecido: constitucionalidad de la expropiación legislativa singular y directa
- Indemnización: no tiene por qué tener carácter previo según la CE, pero según su desarrollo legal sí. Con la valoración del justiprecio.

### 4. Principios rectores de la política social y económica: valor jurídico y vinculación con la cláusula de Estado social.

Punto de partida: ejemplo claro del Estado Social, en tanto que busca garantizar la “procura existencial”.

- **Régimen jurídico:**
  - Capítulo III Título I, arts. 39-51 CE.
- Origen y evolución: algunas de estas preocupaciones de tipo social son antiguas, como la protección a la familia, la juventud, o la orientación de la política económica, la SS, la política sanitaria, la vivienda, otras son más recientes como las relativas al MA o los ciudadanos como consumidores.
- **Características:** heterogeneidad, variedad, imprecisión.
- **Clasificación:** por los sujetos o grupos a los que atiende:
  - Familia art. 39.1 CE,
  - Hijos, art. 39.2 y 3 CE,
  - Niños, art. 39.4 CE,
  - Trabajadores, art. 40 CE,
  - Ciudadanos en situación de necesidad especialmente en caso de desempleo, art. 41 CE,
  - Trabajadores españoles en el extranjero, art. 42 CE,
  - Juventud, art. 48 CE,
  - Disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, art. 49 CE,
  - Tercera Edad, art. 50 CE,
  - Consumidores y usuarios, art. 51 CE,
- **Clasificación:** por su contenido o los tipos de normas que son de diversas estructuras:



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Funciones del Estado:
    - Art. 40.1 CE: política orientada al pleno empleo, a la formación y readaptación profesionales a la seguridad e higiene en el trabajo,
    - Art. 42 CE salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientar a su política hacia su retorno,
    - Art. 43 CE organización y tutela de la salud pública mediante medidas preventivas y la prestación de servicios necesarios y fomento de la educación sanitaria, educación física y deporte,
    - Art. 44 CE promoción y tutela del acceso a la cultura, de la ciencia y la investigación científica y técnica,
    - Art. 45 CE velar por la utilización racional de los recursos naturales y establecimiento de sanciones penales o administrativas y obligación de reparar el daño causado,
    - Art. 46 CE conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos de España,
    - Art. 47 CE regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.
    - art. 48 CE promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural,
    - Art. 49 CE política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos,
    - Art. 50 CE garantía de la suficiencia económica de la 3ª Edad mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas y promoción de su bienestar mediante sistemas de servicios sociales,
    - Art. 51 CE garantía de la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud, y los legítimos intereses económicos de los mismos, promoción de la información y educación de los consumidores y usuarios, fomentar sus organizaciones y las oír en las cuestiones que puedan afectarles.
  
  - Verdaderos derechos subjetivos:
    - Art. 43.1 CE a la protección de la salud,
    - Art. 44 CE a la cultura,
    - Art. 45 CE al disfrute de un medio ambiente adecuado,
    - Art. 47 CE a disfrutar de una vivienda digna y a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.
  
  - Garantías institucionales: Art. 41 CE: régimen público de seguridad social, STC 65/87.
- **Garantía:** Lo que unifica al Capítulo III es su régimen jurídico previsto en el art. 53.3 CE.
- Respecto al PL: *informar a la legislación positiva:* con las siguientes matizaciones los citados preceptos son realmente DIRECTIVAS, lo que implica:
    - La inactividad del PL en este sentido no es impugnabile;



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Sí que cabe sin embargo, impugnar una vez desarrolladas las mismas, la legislación o medidas que se aparten de ellas, esto es su virtualidad es esencialmente negativa: las normas pueden ser inconstitucionales por contravención de estos preceptos SSTC 27/81;
- Su desarrollo tiene que ser históricamente factible, como dice PAREJO y también económicamente;
- Cabe la reversibilidad de las conquistas sociales alcanzadas, por 2 razones: realismo económico y pluralismo político, y en la medida en que se amparen en ellas las reducciones de conquistas sociales son cales, no en otro caso, SSTC 81/82, (por ejemplo, STC 65/90 no se puede privar al trabajador sin razón suficiente de las conquistas sociales conseguidas)
- Respecto al PE y PJ: informar á la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos: en varios sentidos:
  - Deber de interpretación del OJ de acuerdo con la CE y por tanto con la cláusula del E Social;
  - Comprensión o referencia social del resto de DF y LP: no cabe una interpretación meramente formal de los DF y del principio de igualdad, de ahí por ej., la constitucionalidad del ppo de progresividad en la legislación tributaria.
  - Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes q los desarrollen: requieren de la interposición legislativa para dar nacimiento a derechos y obligaciones susceptibles de alegación y fundamentación ante los órganos jurisdiccionales

### CONCLUSIONES DE LA ASIGNATURA



Blanca en sus PP

- Evolución de DF y del constitucionalismo:
  - Libertad> 1 § Revoluciones (Fr, USA)> Estado de Derecho y Liberalismo> *Status libertatis* (derechos de libertad frente al poder).
  - Igualdad> 2 § Revoluciones (mitad del S.XIX)> Estado democrático> *Status civitatis* (derechos de participación en el poder).
  - Prestación> Revoluciones de principios del S.XX> Estado Social> **Derechos de prestación por el poder.**
  - Internacionalización
- Derechos entrelazados (“cerezas”). Detrás de uno va otro.
- Derechos no son absolutos: suele existir un conflicto y, consecuentemente, una necesidad de ponderar entre ellos.
- Derecho Constitucional inmediatamente al lado de la Política.
- Garantías de los derechos: artículo 53 de la Constitución Española, que establece distintos grupos de derechos en función de su protección.

Análisis de cada uno de los DF: régimen jurídico, origen, características, garantías, sujetos, contenido, límites,



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

problemas.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID